2015

Consultora
Sánchez & Asociados
Higiene y Seguridad
Edificio Seguro

EDIFICIO SEGURO – LEGISLACIÓN C.A.B.A.

LEY 1346/04

Plan de Evacuación y Simulacro, y Legislación concordante

(011) 15-2014-1235

54*835*7638

certificadoedificioseguro@gmail.com

edificiosequro.wordpress.com

C.A.B.A. – REPÚBLICA ARGENTINA

SERIE
EDIFICIO SEGURO
LEGISLACIÓN

Carlos Vicente Sánchez
TSHyST

03/03/2015

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad presentamos un Compendio de Legislación sobre la Ley 1346/04 que trata el Plan de Evacuación y Simulacro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), con las modificaciones pertinentes.

Junto con la Ley y sus modificaciones, también se incluye la Legislación concordante en diferentes temas, como por ejemplo escuelas, geriátricos, hospitales, locales bailables, espectáculos públicos y edificio seguro.

El trabajo fue organizado por temas y colores diferentes para cada uno de ellos, de acuerdo a un criterio personal para poder identificarlos.

Es probable que la información esté incompleta, por lo que no se puede afirmar que esta publicación se convierta en absoluta.

La fuente consultada es el sitio web de la Ciudad de Buenos Aires.

Esperamos que este trabajo pueda ser de utilidad.

Atte.

Carlos Vicente Sánchez

TSHyST

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

ÍNDICE

LEY 1346/04 - PLAN de EVACUACIÓN y SIMULACRO, y LEGISLACIÓN CONCORDANTE			
TEMAS	***LEGISLACIÓN***	***DESCRIPCIÓN***	***Pág.***
GENERAL	*LEY Nº 1346/04*	*Crea el plan de evacuación y simulacro para casos de incendio, explosión o advertencia de explosión - creación de planes - explosiones - catástrofes - edificios públicos, privados y con atención al público - oficinas - escuelas - hospitales - edificios de vivienda - casas particulares – seguridad.*	*4*
	DECRETO Nº 1082/GCABA/04	*PROMULGADA*	*11*
	RESOLUCIÓN Nº488/GCABA/SSEMERG/06	Res 488-SSEMERG-06-Profesionales intervinientes en la elaboración del plan de evacuación y simulacro en caso de siniestros en edificios públicos y privados, edificios con atención al público, edificios de vivienda, oficinas, escuelas y hospitales, deberán presentar la encomienda profesional extendida por el colegio o consejo profesional correspondiente.	*12*
	DISPOSICIÓN Nº41/GCABA/DGDCIV/06	*Disp. 41-DGDCIV-06 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.*	*15*
	LEY Nº 2191/06	*Art. 1 de la Ley 2191 modifica la Ley 1346 - Incorpora texto como Título I - Art. 2 incorpora el Título II que comprende los Arts. 4° al 17*	*17*
	DISPOSICIÓN Nº2202/GCABA/DGDCIV/10	*Disp. 2202-DGGC-10 se disponen pautas para los planes de simulacros de incendios y o catástrofes, reglamenta Ley 1346*	*21*
	DECRETO Nº 437/GCABA/11	*Art 1 del Dto 437-11 aprueba la reglamentación de la Ley 1.346*	*24*
	DISPOSICIÓN Nº5683/GCABA/DGDCIV/11	*Art 1 de la Disp 5683-DGDCIV-11 establece que en determinados edificios la función correspondiente al Jefe de Seguridad del Grupo Director, podrá ser ejercida por el Director de Evacuación, funciones previstas en la Ley 1346- Art 2 establece funciones en edificios de una sola planta*	*27*
	DISPOSICIÓN Nº539/GCABA/DGDCIV/12	*Dispos.539-DGDCIV-12 determina condiciones en casos de planes de evacuación en el marco Ley 1346*	*30*
ESCUELAS	***DECRETO Nº 2016/GCABA/07***	*Dec. 2016-07 Designa al Programa de Mitigación de Riesgos en Escuelas y Actividades Escolares autoridad de aplicación del Plan de Evacuación y Simulacro Ley 1346*	*32*
	DISPOSICIÓN N	*Art 1 de la Disp 2-UERESGP-13 establece que sin*	*36*

	Nº2/GCABA/UERESGP/13	*perjuicio del cumplimiento formal de la cantidad de simulacros requeridos por la Ley 1346 y sus normas reglamentarias, los establecimientos educativos de jornada simple deberán asegurar la realización de al menos 2 (dos) simulacros por parte de la totalidad de la población que asiste a dichos establecimientos, incrementando la cantidad de simulacros si así fuese necesario.*	
GERIÁTRICOS	***LEY Nº 2935/08***	*La Ley 2935 establece la obligación de las residencias formular programa y plan de evacuación asesorados por personal competente de bomberos y-o Defensa Civil en casos de emergencia conforme Ley N° 1346.*	*40*
ESCUELAS - GERIÁTRICOS	***DISPOSICIÓN Nº2760/GCABA/DGDCIV/11***	*Disp. 2760-DGDCIV-11: art 1 Los planes de evacuación previstos en la Ley 1346 deberán indicar en forma clara y precisa los Modos de Evacuación, medios técnicos y las exigencias físicas del personal que se encuentre afectado a dichas tareas*	*51*
HOSPITALES - SALUD	***LEY Nº 2585/07***	*Ley 2585 inciso i) del art. 4to recomienda adoptar todas las previsiones establecidas en las normas vigentes para la seguridad contra incendios y plan de emergencias - integra a Ley 1346*	*54*
LOCALES BAILABLES	***RESOLUCIÓN Nº16/GCABA/SSCC…/05***	*Res. 16-SSCC-SSEMER-05: Reglamenta: Ley 1346*	*60*
	RESOLUCIÓN Nº68/GCABA/SSCC…/06	*Res 68 SSCC-SSEMERG-06-Establece la evaluación obligatoria de planes, planos y certificados de capacitación exigidos para cada lugar bailable, confeccionados conforme Anexo I, Ley 1346*	*63*
	DISPOSICIÓN Nº8/GCABA/DGDCIV/08	*Disp. 8-08 reglamenta el Art. 3° de la Ley 1346 - Establece que las prácticas de simulacro dispuestas por dicha Ley deben realizarse en horario de funcionamiento de los Locales Bailables de Clase C*	*67*
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	***DISPOSICIÓN Nº17/GCABA/DGDCIV/08***	*Disp. 17-08 aprueba el Acta de Verificación en el marco de lo dispuesto por la Ley 1346*	*69*
	DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº 2/GCABA/10	*DNU 2-10 el local habilitado como casa de fiestas privadas deberá contar con los planos de evacuación según ley 1346*	*71*
EDIFICIO SEGURO	***DISPOSICIÓN Nº1541/GCABA/DGDYPC/14***	*Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ley 1346, Simulacros de incendios*	*79*

Consultora
Sánchez & Asociados
Higiene y Seguridad
Certificación de Edificio Seguro

(011) 15-2014-1235

54*835*7638

certificadoedificioseguro@gmail.com

edificioseguro.wordpress.com

C.A.B.A. – REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY Nº 1346/04 [1]

CREA EL PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO PARA CASOS DE INCENDIO, EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN - CREACIÓN DE PLANES - EXPLOSIONES - CATÁSTROFES - EDIFICIOS PÚBLICOS, PRIVADOS Y CON ATENCIÓN AL PÚBLICO - OFICINAS - ESCUELAS - HOSPITALES - EDIFICIOS DE VIVIENDA - CASAS PARTICULARES - SEGURIDAD

Buenos Aires, 27 de mayo de 2004

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Créase el Plan de Evacuación y Simulacro en casos de incendio, explosión o advertencia de explosión, obrando el mismo en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2° - El Plan será de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, adecuándolo a las características propias del inmueble, su destino y de las personas que lo utilicen siendo de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda.

Artículo 3° - Los simulacros considerados en el Plan serán realizados al menos dos veces al año.

Artículo 4° - Comuníquese, etc.

[1] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=58086&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&printi=&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

ANEXO [2]

1. Organización

1.1. Grupo Director

El Plan de Evacuación y Simulacro se iniciará con la formación del Grupo Director de la evacuación.

El mismo estará formado por un Director de Evacuación, un Jefe Técnico y un Jefe de Seguridad, contando con personal alternativo en el caso que se produjera una vacante o una ausencia en dichos cargos.

Al conocerse la señal de alarma, el Director se dirigirá al sitio destinado como base para dirigir la evacuación, situado en la planta baja del edificio, y solicitará la información correspondiente al piso donde se inició el siniestro.

Acto seguido, se procederá al toque de alarma general para el piso en emergencia y todos sus superiores. El Jefe de Seguridad dará aviso al Cuerpo de Bomberos y al Servicio Médico de Emergencia, una vez confirmada la alarma, en tanto que el Jefe Técnico dará corte a los servicios del edificio, tales como ascensores, gas y sistemas de acondicionamiento de aire, del sector en cuestión, procediendo a la evacuación del piso siniestrado y sus superiores. Luego se procederá a evacuar los pisos restantes.

En caso de traslado de accidentados, deberá disponerse el acompañamiento de personal auxiliar.

1.2. Grupo de Emergencia

El Grupo de Emergencia participará en la evacuación, como también en la realización de los simulacros periódicos.

El mismo estará constituido por un Responsable de Piso, su Suplente y un Grupo Control del incendio o siniestro.

El Responsable de Piso informará acerca del siniestro al Director y deberá proceder a la evacuación conforme con lo establecido, confirmando la desocupación total del sector. Mantendrá el orden en la evacuación, de modo que no se genere pánico. La desocupación se realizará siempre en forma descendente hacia la planta baja, siempre que sea posible. El Responsable de Piso deberá informar al Director cuando todo el personal haya evacuado el piso.

[2] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=58086&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&printi=&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Los Responsables de los pisos no afectados, al ser informados de una situación de emergencia, deberán disponer que todo el personal del piso se agrupe frente al punto de reunión establecido, aguardando luego las indicaciones del Director a efectos de poder evacuar a los visitantes y empleados del lugar.

Recibida la alarma, el grupo de control de incendio evaluará la situación del sector siniestrado, informará acerca de la situación al Director y adoptará las medidas convenientes tendientes a combatir o atenuar el foco causante del siniestro hasta el arribo del Cuerpo de Bomberos. Deberá informar a estos últimos las medidas adoptadas y las tareas realizadas hasta el momento.

2. Modos de evacuación

2.1. Pautas para el personal del piso siniestrado

Todo el personal estable deberá conocer las directivas del Plan de Evacuación.

El personal que detecte alguna anomalía en el piso en el cual desarrolla sus tareas dará aviso urgente, siguiendo los siguientes pasos:

1) Dar aviso al Responsable de Piso.

2) Accionar la alarma.

3) Utilizar el teléfono de Emergencia.

4) Evacuado el piso se constatará la presencia de personas.

Acto seguido, en la medida de lo posible, deberán guardar sus valores y documentación, desconectar los artefactos eléctricos y cerrar las puertas y ventanas a su paso. Evacuarán el lugar siguiendo las instrucciones del Responsable de Piso, sin detenerse a recoger objetos personales, caminando hacia la salida acordada y descendiendo por las escaleras caminando, sin gritar y respirando por la nariz.

Una vez en la planta baja, se retirarán hasta el punto de reunión preestablecido.

2. 2 Pautas para el resto del personal

Deberán seguir las indicaciones del Responsable de cada sector y tener conocimiento de los dispositivos de seguridad y medios de salida.

Se dirigirán al lugar asignado sin correr, cerrando puertas y ventanas a su paso, sin transportar bultos ni regresar al sector siniestrado.

Descenderán, siempre que sea posible, utilizando sólo las escaleras, y de espaldas en caso que en el trayecto encuentren humo, ya que éste y los gases tóxicos suelen ser más peligrosos que el fuego.

Una vez fuera del edificio, se concentrarán en el lugar previsto.

2.3. Otras pautas

En el caso de encontrarse atrapado por el fuego, se deberá colocar un trapo debajo de la puerta de modo de evitar el ingreso de humo. Si este es el caso, deberá buscarse

una ventana y señalizarla con una tela para poder ser localizado desde el exterior, sin trasponer ventana alguna.

En el caso de la evacuación de personas discapacitadas o imposibilitadas, la evacuación de las mismas deberá estar planificada de antemano, llevando un registro actualizado de las mismas.

El Encargado de Piso será quien se encargará de determinar el número y la ubicación de las mismas en el área que se le ha asignado y de asignar un ayudante para cada discapacitado. También deberá solicitar a los empleados cercanos que ayuden a cualquier persona que se encuentre enferma o sufra lesiones durante la evacuación.

3. Consideraciones Generales

Los planos de evacuación deberán encontrarse en lugar visible, al igual que la ubicación de los puntos de reunión.

Se deberá capacitar al personal en lo referente al plan de evacuación como así también al uso de matafuegos y sistemas de alarma.

Resulta indispensable verificar que los extintores se encuentren adecuadamente cargados y que los hidrantes se encuentren en condiciones óptimas de operación, como así también activar periódicamente los detectores de humo de modo de cerciorarse de su buen funcionamiento.

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

ANEXO II – RELACIONES LEY 1346/04 [3]

19 relaciones definidas:

REGLAMENTADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**2**/GCABA/UERESGP/13 ESCUELAS	Art 1 de la Disp 2-UERESGP-13 establece que sin perjuicio del cumplimiento formal de la cantidad de simulacros requeridos por la Ley 1346 y sus normas reglamentarias, los establecimientos educativos de jornada simple deberán asegurar la realización de al menos 2 (dos) simulacros por parte de la totalidad de la población que asiste a dichos establecimientos, incrementando la cantidad de simulacros si así fuese necesario.
	RESOLUCIÓN Nº**488**/GCABA/SSEMERG/06 GENERAL	Res 488-SSEMERG-06-Profesionales intervinientes en elaboración del Plan de Evacuación-Establece obligación de presentar la encomienda profesional extendida por Colegio o Consejo Profesional correspodiente
	DISPOSICIÓN Nº**41**/GCABA/DGDCIV/06 GENERAL	Disp. 41-DGDCIV-06 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.
	DECRETO Nº **2016**/GCABA/07 ESCUELAS	Dec. 2016-07 Designa al Programa de Mitigación de Riesgos en Escuelas y Actividades Escolares autoridad de aplicación del Plan de Evacuación y Simulacro Ley 1346
	DISPOSICIÓN Nº**8**/GCABA/DGDCIV/08 LOCALES BAILABLES	Disp. 8-08 reglamenta el Art. 3° de la Ley 1346 - Establece que las prácticas de simulacro dispuestas por dicha Ley deben realizarse en horario de funcionamiento de los Locales Bailables de Clase C
	DISPOSICIÓN Nº**2202**/GCABA/DGDCIV/10	Disp. 2202-DGGC-10 se disponen pautas para los planes de simulacros de incendios

[3] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=58086&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&printi=&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

	GENERAL	y o catástrofes, reglamenta Ley 1346
	DISPOSICIÓN Nº**2760**/GCABA/DGDCIV/11 ESCUELAS-GERIÁTRICOS	Disp. 2760-DGDCIV-11: art 1 Los planes de evacuación previstos en la Ley 1346 deberán indicar en forma clara y precisa los Modos de Evacuación, medios técnicos y las exigencias físicas del personal que se encuentre afectado a dichas tareas
	DECRETO Nº **437**/GCABA/11 GENERAL	Art 1 del Dto 437-11 aprueba la reglamentación de la Ley 1.346
	DISPOSICIÓN Nº**5683**/GCABA/DGDCIV/11 GENERAL	Art 1 de la Disp 5683-DGDCIV-11 establece que en determinados edificios la función correspondiente al Jefe de Seguridad del Grupo Director, podrá ser ejercida por el Director de Evacuación, funciones previstas en la Ley 1346- Art 2 establece funciones en edificios de una sola planta
	RESOLUCIÓN Nº**16**/GCABA/SSCC.../05 LOCALES BAILABLES	Res. 16-SSCC-SSEMER-05: Reglamenta: Ley 1346
	RESOLUCIÓN Nº**68**/GCABA/SSCC.../06 LOCALES BAILABLES	Res 68 SSCC-SSEMERG-06-Establece la evaluación obligatoria de planes, planos y certificados de capacitación exigidos para cada lugar bailable, confeccionados conforme Anexo I, Ley 1346
INTEGRADA POR	**DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA** Nº **2**/GCABA/10 ESPECTÁCULOS PÚBL	DNU 2-10 el local habilitado como casa de fiestas privadas deberá contar con los planos de evacuación según ley 1346
	DISPOSICIÓN Nº**1541**/GCABA/DGDYPC/14 EDIFICIO SEGURO	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ley 1346, Simulacros de incendios
	DISPOSICIÓN Nº**17**/GCABA/DGDCIV/08 ESPECTÁCULOS PÚBL	Disp. 17-08 aprueba el Acta de Verificación en el marco de lo dispuesto por la Ley 1346
	LEY Nº **2935**/08 GERIÁTRICOS	La Ley 2935 establece la obligación de las residencias formular programa y plan de evacuación asesorados por personal competente de bomberos y-o Defensa Civil en casos de emergencia conforme Ley N° 1346.

COMPLEMENTADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**539**/GCABA/DGDCIV/12 GENERAL	Dispos.539-DGDCIV-12 determina condiciones en casos de planes de evacuación en el marco Ley 1346
MODIFICADA POR	**LEY** Nº **2191**/06 GENERAL	Art. 1 de la Ley 2191 modifica la Ley 1346 - Incorpora texto como Título I - Art. 2 incorpora el Título II que comprende los Arts. 4° al 17
PROMULGADA POR	**DECRETO** Nº **1082**/GCABA/04 GENERAL	
REQUIERE	**LEY** Nº **2585**/07 SALUD HOSPITALES	Ley 2585 inciso i) del art. 4to recomienda adoptar todas las previsiones establecidas en las normas vigentes para la seguridad contra incendios y plan de emergencias - integra a Ley 1346

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO Nº 1082/GCABA/04 [4]

DECRETO PROMULGATORIO - PROMULGA LEY 1346

Buenos Aires, 22 de junio de 2004

En uso de las facultades conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 1.346, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo de 2004 (Expediente N° 34.882/04).

Dése al Registro, gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y remítase a los efectos de su competencia a la Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Urbana de la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana.

El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana, y por el señor Jefe de Gabinete.

Una relación definida:

PROMULGA	**LEY** Nº **1346**/04

[4] Fuente:
http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=58127&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUBSECRETARÍA DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN Nº 488/GCABA/SSEMERG/06 [5]

ESTABLECE QUE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EN CASO DE SINIESTROS EN EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EDIFICIOS CON ATENCIÓN AL PÚBLICO, EDIFICIOS DE VIVIENDA, OFICINAS, ESCUELAS Y HOSPITALES, DEBERÁN PRESENTAR LA ENCOMIENDA PROFESIONAL EXTENDIDA POR EL COLEGIO O CONSEJO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2006

Visto la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 (B.O.C.B.A. N° 2126), el Decreto N° 1.076/05 (B.O.C.B.A. N° 2240), el Decreto N° 380/06 (B.O.C.B.A. N° 2427), Resolución N° 1.010-SSEGU/05 (B.O.C.B.A. N° 2315), la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 (B.O.C.B.A. N° 2521), y la Resolución N° 878-MGGC/06 (B.O.C.B.A. N° 2537), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.346 crea el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, y de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda;

Que, en el Anexo de la normativa indicada se detallan pautas de organización del plan de evacuación y simulacro, así como los grupos que deberán intervenir en caso de siniestro;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 en su art. 3°, inciso 5° exige, para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables que crea, la presentación de un plan de evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y agrega que la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el plan de evacuación, mes a mes, y un suplente;

Que el Decreto N° 1.076/05 en su art. 11 exige la obligación del Establecimiento Residencial para Personas Mayores de exhibir en lugar visible un plan de evacuación en caso de siniestros;

---

[5] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=92529&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que la Resolución N° 1.010-SSEGU/05 establece la reglamentación del procedimiento para la tramitación y otorgamiento de permisos especiales para la realización de espectáculos y diversiones públicas, y en su art. 5°, inciso i) indica que deberá acompañar un plan de evacuación y simulacro para casos de incendio, explosión o advertencia de explosión firmado por profesional idóneo en la materia conforme a lo normado por la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970);

Que la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 establece los requisitos para los planes y planos de evacuación y simulacro exigidos para los lugares bailables y en su art. 8° establece que en el caso de los profesionales intervinientes deberán acompañar juntamente con el plan de evacuación, cronograma de realización de simulacros y constancia de ejecución de simulacros que presenten, el certificado de habilitación profesional o encomienda profesional expedida por el colegio o consejo profesional correspondiente;

Que la Resolución N° 878-MGGC/06 establece la reglamentación del procedimiento para la tramitación, otorgamiento y funcionamiento de permisos especiales para la realización de eventos no masivos vinculados a música en vivo de géneros diversos sin baile, teatro independiente, peña folklórica y milongas y en su artículo 2° inciso j) indica que se deberá acompañar plan de evacuación y simulacro para casos de incendio firmado por ingeniero especializado en higiene y seguridad en el trabajo el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Defensa Civil;

Que resulta imprescindible, hasta tanto se apruebe el decreto reglamentario de la Ley N° 1.346, establecer una unidad de criterio acerca de los requisitos que deben presentar los profesionales idóneos en la materia para la realización de los planes de evacuación de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 1.346;

Que en tal inteligencia, se considera necesario que los profesionales acrediten su habilitación en el ejercicio profesional mediante la encomienda extendida a tales efectos por el colegio o consejo profesional respectivo;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL SUBSECRETARIO DE EMERGENCIAS

RESUELVE:

Artículo 1° - Los profesionales intervinientes en la elaboración del plan de evacuación y simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, deberán presentar la encomienda profesional extendida por el colegio o consejo profesional correspondiente.

Artículo 2° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y pase, para su conocimiento y demás efectos, a la Subsecretaría de Control Comunal y a las Direcciones Generales de Defensa Civil, de Fiscalización y Control, de Fiscalización de Obras y Catastro, de Habilitaciones y Permisos, y al Registro Público de Lugares Bailables. Cumplido, archívese.

3 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Res 488-SSEMERG-06-Profesionales intervinientes en elaboración del Plan de Evacuación-Establece obligación de presentar la encomienda profesional extendida por Colegio o Consejo Profesional correspodiente
	DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº **1**/GCABA/05	Res 488-SSEMERG-06 reglamenta el Inc 5°, art 3°, Dec NyU N° 1-05-Profesionales intervinientes en Plan de Evacuación-Establece obligación de presentar encomienda profesional extendida por Colegio o Consejo Profesional correspondiente
INTEGRA	**DECRETO** Nº **1076**/GCABA/05	Res 488-SSEMERG-06 reglamenta art 11, Dec 1076-05-Plan de Evacuación-Profesionales intervinientes-Establece obligación de presentar encomienda profesional extendida por Colegio o Consejo Profesional correspondiente

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 41/GCABA/DGDCIV/06 [6]

DEROGADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**2202**/GCABA/DGDCIV/10

ESTABLECE LAS CONDICIONES EN QUE DEBERÁ INFORMARSE TODA MODIFICACIÓN AL CRONOGRAMA DE SIMULACROS - MODIFICACIONES - REGLAMENTACIÓN - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EN CASO DE INCENDIO EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA EXPLOSIÓN - EXPLOSIONES - CATÁSTROFES - SIMULACROS – SEGURIDAD

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2006

Visto la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 (B.O.C.B.A. N° 2126), el Decreto N° 1.076/05 (B.O.C.B.A. N° 2240), el Decreto N° 380/06 (B.O.C.B.A. N° 2427) y la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 (B.O.C.B.A. N° 2521), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.346 crea el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, estableciendo en su art. 3° la obligación de realizar los simulacros al menos dos veces al año;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 en su art. 3°, inciso 5° exige, para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables que crea, la presentación de un plan de evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y agrega que la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el plan de evacuación, mes a mes, y un suplente;

Que el Decreto N° 1.076/05 en su art. 11 exige la obligación del establecimiento residencial para personas mayores de exhibir en lugar visible un plan de evacuación en caso de siniestros;

Que la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 establece los requisitos para los planes y planos de evacuación y simulacro exigidos para los lugares bailables;

Que resulta imprescindible, hasta tanto se reglamente la Ley N° 1.346, establecer una organización administrativa con el fin de optimizar los recursos humanos de esta Dirección General, dado que la misma puede concurrir en carácter de veedora a la realización de los ejercicios de simulacro de evacuación, los cuales en numerosas oportunidades son suspendidos sin previo aviso;

[6] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=93164&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que por ser la realización de estos ejercicios una obligación en los edificios tanto del ámbito público como del privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, resulta necesario regularizar la situación planteada;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE:

Artículo 1° - Toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado deberá ser informada a la Dirección General de Defensa Civil en forma fehaciente por lo menos dos (2) días hábiles antes de la fecha programada para su ejecución, informando en el mismo acto nueva fecha y hora de realización.

Artículo 2° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la ex Dirección de Acción Operativa, al ex Departamento Planificación y Departamento Administrativo. Cumplido, archívese.

4 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Disp. 41-DGDCIV-06 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.
	RESOLUCIÓN Nº**68**/GCABA/SSCC.../06	Disp. 41-DGDCIV-06 reglamenta el art. 1 de la Res. 68SSCC-SSE-06 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.
INTEGRA	**DECRETO** Nº **1076**/GCABA/05	Disp. 41-DGDCIV-06 reglamenta Art.11 del Dec. 1076-05 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.
DEROGADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**2202**/GCABA/DGDCIV/10	Disp. 2202-DGDC-10 art 3; Queda derogada la Disp.41-DGDCIV-06

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY Nº 2191/06 [7]

MODIFICA LA LEY N° 1.346 - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACROS EN CASO DE INCENDIO, EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN. FORMACIÓN DE UN CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS - COE - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL – CATÁSTROFES

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2006

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Art. 1° - Incorpórase como Título I de la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el siguiente texto que comprende los actuales artículos de la citada ley:

Título I - Capítulo único

Plan de Evacuación y Simulacros en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión

Art. 2° - Incorpórase como Título II de la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el siguiente:

Título II - Prácticas de simulacros para la actuación en casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe

Capítulo I - Normas generales

Art. 4° - Objetivo. El presente título tiene como objetivo generar, en los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe una respuesta automática que facilite su actuación frente a la presencia real de dichas situaciones.

Art. 5° - Sujetos Activos. Todos los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe, deberán efectuar en forma conjunta prácticas de simulacros.

[7] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=95017&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Asimismo la autoridad de la presente ley coordina con las reparticiones nacionales y provinciales, organismos no gubernamentales, empresas de servicios públicos y organismos privados relacionados con la atención de la emergencia, para la realización de las prácticas de simulacros.

Art. 6° - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Capítulo II

De la autoridad de aplicación

Art. 7° - Funciones. La Dirección General de Defensa Civil debe organizar, planificar, coordinar y evaluar la realización de las prácticas de simulacros. Asimismo deberá definir la/las Hipótesis de Riesgo y los organismos y autoridades que deberán intervenir en la realización de las prácticas.

Art. 8° - Informe. Dentro de los treinta (30) días de realizado el simulacro, la Dirección General de Defensa Civil debe elaborar un informe con los resultados del mismo, señalando:

1. La/las Hipótesis de Riesgo que se hayan simulado.
2. El desempeño de cada uno de los organismos y autoridades que hayan intervenido.
3. Los incidentes que se hayan presentado.
4. Los tiempos reales obtenidos.
5. Conclusiones correctivas a los fines de mejorar las sucesivas prácticas de simulacro.

Art. 9° - Correcciones. A los efectos de lo expresado en el artículo anterior, la planificación de las sucesivas prácticas de simulacros correspondientes a una misma Hipótesis de Riesgo, deben ser ejecutadas teniendo en cuenta las dificultades presentadas anteriormente.

Art. 10 - Elevación. La Dirección General de Defensa Civil debe elevar el informe a las autoridades del Ministerio de Gobierno y al Jefe de Gobierno, así como también comunicar sus resultados a los organismos y autoridades intervinientes.

Capítulo III

De las prácticas de simulacros

Art. 11 - Contenidos. A los efectos del presente título, las prácticas de simulacros deben desarrollarse sobre cada uno de los riesgos susceptibles a presentarse según lo indique la autoridad de aplicación.

Art. 12 - Plazos. Durante cada año deben ejercitarse todas las prácticas de simulacros previstas en el artículo anterior, con una periodicidad no menor a sesenta (60) días corridos.

Art. 13 - Acciones. Las prácticas de simulacros deben, en caso de ser necesario, prever algunas de las siguientes acciones:

a) Formación de un Centro de Operaciones de Emergencias (COE) para la toma de decisiones.
b) Manejo de las comunicaciones.
c) Análisis rápido de la situación de desastre.
d) Puesta en marcha del plan y las acciones que las mismas conllevan según la hipótesis de riesgo sobre la que se esté trabajando.
e) Trabajo en punto de impacto, zona de impacto y área de influencia por parte de los organismos que sean necesarios.
f) Puesta en marcha de los planes específicos por parte de los organismos y autoridades que intervengan en la emergencia.
g) Formación del vallado perimetral.
h) Formación del puesto de avanzada.
i) Distribución y jerarquización de roles.

Capítulo IV

De los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública.

Art. 14 - Informe. Dentro de los quince (15) días de realizadas las prácticas de simulacros todos los organismos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe que hayan intervenido en la misma, deben elevar un informe a la Dirección General de Defensa Civil, analizando los resultados del mismo.

Art. 15 - Contenido. El informe debe contener:

1. La/las Hipótesis de Riesgo que se hayan simulado.
2. El desempeño de los organismos y autoridades que hayan intervenido.
3. Los incidentes que se hayan presentado.
4. Los tiempos reales obtenidos.
5. Las causas que hayan podido dificultar el desarrollo del simulacro.
6. Las eventuales modificaciones a sus planes de emergencia para un mejor desempeño.

Art. 16 - Planes de Emergencia. En caso de ser necesario efectuar modificaciones y/o actualizaciones de los planes de emergencia de los organismos y autoridades intervinientes, éstas deberán ser aprobadas por el Consejo de Emergencia o por el que en el futuro lo reemplace.

Art. 17 - Continuación de la actividad. Durante las prácticas de simulacros, los organismos y autoridades intervinientes deberán garantizar la continuación ininterrumpida de sus funciones ordinarias.

Artículo 3° - Comuníquese, etc.

4 relaciones definidas:

INTEGRA	**DECRETO** Nº **622**/GCABA/04	Art. 2 de Ley 2191 en su art. 16 establece que en caso de ser necesario modificar o actualizar los planes de emergencia, deben ser aprobados por el Consejo de Emergencia, Objetivo establecido en punto 4 del Anexo I del Dto. 622-04
COMPLEMENTA	**DECRETO** Nº **350**/GCABA/06	Art. 2 de la Ley 2191 (que incorpora Título 2 a la Ley 1346) en su art. 6 establece que la DG de Defensa Civil es autoridad de aplicación de la Ley 1346, complementando las responsabilidades establecidas en anexo 2/5 del Dto. 350-06
MODIFICA	**LEY** Nº **1346**/04	Art. 1 de la Ley 2191 modifica la Ley 1346 - Incorpora texto como Título I - Art. 2 incorpora el Título II que comprende los Arts. 4° al 17
PROMULGADA POR	**DECRETO** Nº **78**/GCABA/07	

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 2202/GCABA/DGDCIV/10 [8]

SE DISPONEN PAUTAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLANES DE EVACUACIÓN - PLANES DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EN CASOS DE INCENDIO - EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN - PRESENTACIÓN - NOTA - DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA - REQUISITO

Buenos Aires, 03 de mayo de 2010

VISTO: La Ley 1346, Decreto N° 1510/97, el Decreto N° 2075/07, el Decreto N° 55/10, la Resolución N° 488/ SSEMERG/06, la Resolución N°. 68/SSCC/SSEMERG/06, la Disposición N° 41/DGDCIV/06, la Disposición N° 8/DGDCIV/08 y la Disposición N° 3284/DGDCIV/09,

CONSIDERANDO:

Que se hace menester normatizar las presentaciones que se realicen solicitando la aprobación de todos los planes previstos en la Ley 1346/04, adoptando una unidad de criterio;

Que a los fines previstos, "ut-supra" también se hace necesario que todos los administrados cuenten con la certeza de toda la documentación que deben presentar a efectos de evitar dilaciones innecesarias, y optimizar los recursos humanos con que cuenta esta Dirección General;

Que a esos fines cualquier disposición que se oponga al procedimiento que aquí se reglamenta debe quedar sin efecto a los fines de una mejor comunicación con los administrados.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 2075/07 y 55/10,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE

Artículo 1.- Todos los planes de evacuación y simulacro en casos de incendio, explosión o advertencia de explosión, previstos en la Ley 1346/04 deberán ser presentados indefectiblemente por escrito y por ante la Dirección General de Defensa Civil y deberán contar con los siguientes requisitos:

[8] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=145912&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

a) Todo presentante deberá indicar su vínculo con el establecimiento, (dueño, apoderado etc.) acreditando la personería invocada conforme lo preceptuado por los artículos 51 y 52 del Decreto 1510/97, denunciando en la primera presentación el domicilio real y constituyendo el legal, donde serán validos todas las notificaciones que se le cursen mientras subsista el mismo.

b) La presentación deberá cumplimentar con lo normado en el Anexo de la Ley 1346/04- en su Punto 1, indicado bajo el titulo "ORGANIZACIÓN".

c) En la documental que se presente deberán estar claramente indicados y explicitados los modos de evacuación, que deberán ajustarse a lo estipulado en el punto 2 del Anexo de la Ley 1346/04.

d) Será obligatoria la presentación de un plano de evacuación por cada logo que indique "Usted está Aquí". Asimismo se especificarán las calles perimetrales del establecimiento, fijando un punto de Reunión en la vía pública y se referenciará la ubicación de los matafuegos, hidrantes, alarmas, rutas de evacuación y ubicación de los puntos de salida. Cada logo deberá estar ubicado en lugar de fácil visualización y deberán existir en un número suficiente como para guiar en forma sencilla y rápida a los potenciales evacuados hacia la vía de salida.

e) Se presentará un cronograma con dos (2) prácticas de simulacros, que deberán efectivizarse dentro del año de la presentación de la solicitud de aprobación, a excepción de los Establecimientos Geriátricos y Neuropsiquiatricos en los cuales las practicas de simulacro serán tres (3) dentro del año de la presentación de la solicitud de aprobación. Se establece que entre un simulacro y otro deberá mediar un lapso de tiempo no menor a los tres (3) meses. Los resultados de las prácticas de simulacro deberán ser informados por escrito a esta Dirección General, dentro de los diez días de realizadas, bajo apercibimiento de revocar la constancia de Evaluación Positiva.

Si existieren cambios en las fechas denunciadas para realizar las prácticas de simulacros, deberán ser comunicados por escrito a la Dirección General de Defensa Civil con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación a la o las fechas programadas, informando en el mismo acto la o las nuevas fechas de simulacro.

f) Las prácticas de simulacro deben efectuarse siempre dentro del horario de funcionamiento de los establecimientos.

g) Las prácticas de simulacros deberán llevarse a cabo, teniendo en cuenta lo establecido en el rubro "Roles Asignados y Pautas" y todos los integrantes deben contar con capacitación específica, la constancia de la capacitación deberá adjuntarse al registro administrativo a través del cual se solicita la aprobación del plan, debidamente suscripta por los capacitados y versará sobre los siguientes temas: Plan de Evacuación, uso de matafuegos y sistemas de alarmas.

h) Los Planes de Evacuación y Simulacro en caso de Incendio, Explosión o Advertencia de Explosión, deberán estar suscriptos en todas sus fojas por el Profesional Interviniente, previa presentación de la pertinente encomienda y/o certificación extendida por el Colegio, Consejo Profesional y/o entidad correspondiente.

La mencionada encomienda y/o certificación tendrá vigencia por el tiempo que dure la Constancia de Evaluación Positiva.

i) Las constancias de Evaluación Positiva de los Planes presentados tendrá validez por un (1) año, contado desde la fecha de su presentación.

Articulo 2.- Las renovaciones de los Planes de Evacuación deberán realizarse por escrito por ante esta Dirección General de Defensa Civil, en la primera presentación se deberá manifestar si han existido reformas edilicias, en caso afirmativo se especificarán las mismas y se adjuntarán nuevos planos en los términos del inciso d) del artículo 1 del presente, sin perjuicio que en cada presentación deberá cumplirse con los incisos b,e, f, g, y h.

Articulo 3.- Quedan derogadas la Disposición N° 41/DGDCIV/06, la Disposición N° 8/DGDCIV/08 y la Disposición N° 3284/DGDCIV/09.

Articulo 4.- Registrar, Publicar en el Boletín Oficial. Oportunamente, archivar.

5 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Disp. 2202-DGGC-10 se disponen pautas para los planes de simulacros de incendios y o catástrofes, reglamenta Ley 1346
MODIFICADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**4268**/ GCABA/DGDCIV/10	Disp. 4268-10 modifica los incisos e) y f) del Art. 1° de la Disp. 2202-10 - Cronograma con prácticas de simulacros
DEROGA	**DISPOSICIÓN** Nº**41**/GCABA/DGDCIV/06	Disp. 2202-DGDC-10 art 3; Queda derogada la Disp.41-DGDCIV-06
	DISPOSICIÓN Nº**8**/GCABA/DGDCIV/08	Disp.2202-DGDC-10 art 3; Queda derogada la Disp.8-DGDCIV-08
	DISPOSICIÓN Nº**3284**/ GCABA/DGDCIV/09	Disp. 2202-DGDC-10 art 3; Queda derogada la Disp.3284-DGDCIV-09

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO Nº 437/GCABA/11 [9]

SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 1.346 - REGLAMENTO - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO - INCENDIO - EXPLOSIÓN - ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN - EDIFICIOS PÚBLICOS - PRIVADOS - OFICINAS - ESCUELAS - HOSPITALES - PLANES DE EMERGENCIAS - SUBSECRETARÍA DE EMERGENCIAS - CRONOGRAMAS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

Buenos Aires, 16 de agosto de 2011

VISTO:

La Ley N° 1.346 y su modificatoria N° 2.191, los Decretos N° 864/08 y N° 695/09 y el Expediente N° 1.255.796/10, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 1.346, modificada por la Ley N° 2.191, se creó el Plan de Evacuación y Simulacro en casos de incendio, explosión o advertencia de explosión, a ser observado, en oportunidad de llevarse a cabo los simulacros o la evacuación ante la ocurrencia de alguna de las situaciones de emergencia mencionadas;

Que el artículo 2° de la Ley N° 1.346 establece que el Plan será de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del ámbito privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al publico, siendo de aplicación voluntaria en los edificios de viviendas;

Que asimismo, la citada Ley regula las prácticas de simulacros para la actuación de los organismos y autoridades competentes que deben intervenir en casos de grave riesgo, emergencia y catástrofe;

Que este Gobierno ha implementado una serie de acciones a efectos de contar con los instrumentos necesarios para optimizar la intervención en el caso de situaciones de emergencia;

Que en dicho marco se ha suscripto un Convenio con el Estado Nacional, cuyo texto fuera aprobado por Decreto N° 864/08, con el objeto de instrumentar protocolos de actuación para la implementación de una respuesta coordinada ante incidentes mayores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

---

[9] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=177791&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que asimismo, mediante el Decreto N° 695/09 se aprobó el Plan Director de Emergencias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en función de la experiencia recogida desde la sanción de la Ley N° 1346 resulta necesario precisar algunas cuestiones operativas que permitan el adecuado cumplimiento de la norma;

Que en ese orden de ideas resulta necesario establecer pautas que permitan optimizar la coordinación en la labor de la atención de la emergencia, mediante la realización de simulacros y simulaciones con el objetivo de estar debidamente preparados para lograr una atención inmediata y eficiente, reduciendo al mínimo los niveles de daño, de pérdida de vidas humanas y bienes materiales ante la ocurrencia de una situación real;

Que en virtud de lo expuesto y a los efectos de lograr una adecuada implementación de la Ley N° 1346 corresponde proceder a la reglamentación de la citada norma;

Que asimismo, resulta conveniente facultar al Ministerio de Justicia y Seguridad para que dicte las normas complementarias y operativas necesarias para una mejor aplicación de la norma legal y su reglamentación;

Que por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1.346, la que como Anexo I a todos sus efectos forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad dictará las normas operativas y complementarias que resulten necesarias para un mejor cumplimiento de la Ley N° 1.346 y el presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 4°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Emergencias. Cumplido, archívese. **Moscariello a/c - Montenegro - Rodríguez Larreta**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N° 3733

Una relación definida:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Art 1 del Dto 437-11 aprueba la reglamentación de la Ley 1.346

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 5683/GCABA/DGDCIV/11 [10]

LA FUNCIÓN DEL JEFE DE SEGURIDAD DEL GRUPO DIRECTOR PODRÁ SER EJERCIDA POR EL DIRECTOR DE EVACUACIÓN - FUNCIONES - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO PARA CASOS DE INCENDIO, EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN - EDIFICIOS PÚBLICOS - PRIVADO - EMERGENCIAS - CATÁSTROFES - AVISO A LOS BOMBEROS - EDIFICIOS DE UNA SOLA PLANTA - RESPONSABLE DE PISO - GRUPO DE EMERGENCIA - OBLIGATORIEDAD – OBLIGACIÓN

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011

VISTO:

La Ley N° 1.346, Decreto N° 1510/97, el Decreto N° 2075/07, el Decreto N° 55/10, el Decreto N° 437/11, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05, el Decreto N° 1076/05, la Resolución N° 488/SSEMERG/06, la Resolución N° 68/SSCC/SSEMERG/06, La Disposición N° 2202/DGDCIV/10, la Disposición N° 4268/DGDCIV/10, la Disposición N° 2760/DGDCIV/11,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 437/11 se aprobó la reglamentación de la Ley 1346, que creó el Plan de Evacuación y Simulacro para casos de Incendio, Explosión o Advertencia de Explosión, estableciendo la obligatoriedad de contar con el mismo a todos los edificios tanto del ámbito público como privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, siendo de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda;

Que los edificios involucrados mas allá de la afluencia de público que posean, en algunas ocasiones no cuentan con la cantidad de personal necesario que permita cubrir los roles que se destacan en el Anexo de la Ley 1346 punto 1 Organización , que el espíritu de la norma debe armonizar en forma natural con las realidades de los particulares administrados, realidades que por una parte, coinciden con las particularidades edilicias de cada establecimiento y por la otra con las actividades que allí se desarrollan;

[10] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=178582&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que vale destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta ya con una efectiva experiencia recogida en la aplicación de la Ley 1346, desde su entrada en vigencia hasta el momento de su reglamentación, sobre todo en el rubro organización de roles, roles que hasta hoy se han limitado a personas que deben esgrimirlos, olvidando que en realidad lo medular, sustancioso y necesario son las funciones que se le atribuyen a esos roles, por lo que la implementación de la norma anterior a la reglamentación era de muy difícil aplicación;

Que existen algunas situaciones particulares que deben ser tenidas en cuenta, como por ejemplo, los establecimientos que no cuentan con el personal suficiente para cubrir los roles con personas, en atención a la actividad que desarrollan o a su tamaño, pero que sin perjuicio de ello pueden cubrir en su totalidad las funciones que indica la Ley;

Que en ese orden de ideas, para estos casos especiales que revisten determinadas características edilicias, desarrollando actividades en las cuales no se encuentran en juego situaciones con menores, minusválidos físicos o psíquicos o concentraciones masivas de público, la función del Jefe de Seguridad del Grupo Director cuya misión es dar aviso al Cuerpo de Bomberos y al Servicio Médico de Emergencias, una vez confirmada la alarma, puede ser ejercida por el Director de Evacuación, quien confirmada la alarma se encontrara en la planta baja del edificio, teniendo ya un conocimiento acabado de la situación y podrá realizar las comunicaciones que sean menester a los servicios requeridos sin que ello vaya en desmedro de la operatividad, ya que ambas funciones son totalmente compatibles entre si y se encontrarían totalmente cubiertas;

Que teniendo en cuenta las dimensiones de los establecimientos, aquellos que cuenten con una sola planta, podrán prescindir de un responsable de piso, función que será cubierta por el Director de Evacuación ante el requerimiento de la persona que detecte la anomalía.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 2075/07 y 55/10,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE

Artículo 1.- La función correspondiente al Jefe de Seguridad del Grupo Director, podrá ser ejercida por el Director de Evacuación, siempre que no se trate de edificios o establecimientos destinados a escuelas, sanitarias con internación, residencias de atención geriátrica, o neuropisiquiatrica en cualquiera de sus niveles, locales de baile y actividades con concurrencia masiva de personas.

Articulo 2.- Los edificios o establecimientos que tengan una sola planta, podrán prescindir del Responsable de Piso dentro del Grupo de Emergencia, debiendo ser cubierta dicha función por el Director de Evacuación, siempre y cuando dichos edificios o establecimientos no estén destinados a escuelas, sanitarias con internación, residencias de atención geriátrica, o neuropisiquiatrica en cualquiera de sus niveles, locales de baile y actividades con concurrencia masiva de personas. **Russo**

Una relación definida:

REGLAMENTA	LEY Nº **1346**/04	Art 1 de la Disp 5683-DGDCIV-11 establece que en determinados edificios la función correspondiente al Jefe de Seguridad del Grupo Director, podrá ser ejercida por el Director de Evacuación, funciones previstas en la Ley 1346- Art 2 establece funciones en edificios de una sola planta

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 539/GCABA/DGDCIV/12 [11]

DETERMINAN CONDICIONES - PROFESIONALES PLANES DE EVACUACIÓN LEY N° 1346 - INDICAR SUSTITUTOS PARA PRESENCIAR PRÁCTICAS DE SIMULACRO - AUTORIZACIÒN

Buenos Aires, 27 de enero de 2012

VISTO:

La Ley N° 1346, la Resolución N° 488/SSEMERG/06, la Disposición N° 2202/DGDCIV/10, la Disposición N° 4268/DGDCIV/10, la Disposición N° 2760/DGDCIV/11, la Disposición N° 5683/DGDCIV/11, y

CONSIDERANDO:

Que, en los últimos tiempos se han advertido y constatados serios inconvenientes respecto a las prácticas de simulacro, ya sean porque las mismas no se realizan o de realizarse no se encuentran presentes los profesionales responsables (con lo cual de hecho quedan invalidadas) o concurren en su nombre personas que además de no encontrarse autorizadas en las actuaciones administrativas pertinentes, no acreditan su calidad profesional;

Que, la actuación frente a incendios, explosión o advertencia de explosión, requiere una planificación y entrenamiento previo que se adquiere a través de las prácticas de simulacro;

Que, en dichas prácticas es fundamental que se encuentre presente un profesional con las incumbencias suficientes a efectos de que tome conocimiento de las dificultades y/o errores que puedan presentarse procediendo a corregirlos;

Que en consecuencia las prácticas de simulacro adquieren una relevancia singular en atención a que ellas permiten que en caso de incendios, explosión o advertencia de explosión o desastres en general, los actores en juego puedan desempeñar sus funciones de una manera ordenada y coordinada.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 660/11,

---

[11] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=187810&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE

Artículo 1.- Determinar que los profesionales que presenten planes de evacuación en los términos de la Ley 1346 podrán indicar sustitutos a efectos de presenciar las prácticas de simulacro, a los que ellos por cualquier motivo no puedan concurrir, en cuyo caso, deberán autorizarlos en la actuación administrativa acreditando su calidad profesional mediante la adjunción de la correspondiente encomienda profesional.

Artículo 2.- La constancia de la práctica de simulacro debe ser suscripta por aquél profesional que llevó a cabo la misma.

Artículo 3.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial. Oportunamente, archivar. **Russo**

Una relación definida:

COMPLEMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Dispos.539-DGDCIV-12 determina condiciones en casos de planes de evacuaciòn en el marco Ley 1346

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO Nº 2016/GCABA/07 [12]

SE ESTABLECE MODO DE INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA DE LA LEY N° 1706 - DESIGNACIÓN - COORDINACIÓN - SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN, RECURSOS Y ACCIÓN COMUNITARIA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MIEMBROS - INTEGRANTES - CONSEJO ASESOR - AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO - **PROGRAMA DE MITIGACIÓN DE RIESGOS EN ESCUELAS Y ACTIVIDADES ESCOLARES - SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS - RIESGO - SALUD -** INTEGRIDAD FÍSICA DE LA POBLACIÓN ESCOLAR - REGLAMENTACIONES – PROCEDIMIENTOS

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2007

Visto la Ley N° 1.706 (B.O.C.B.A. N° 2225), el Decreto N° 350/06 (B.O.C.B.A. N° 2416), y el Expediente N° 11.286/06, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley establece en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los lineamientos generales de seguridad en escuelas de gestión estatal de todos los niveles y Áreas educativas;

Que el objetivo es dotar a las escuelas de estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento de infraestructura, de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar;

Que ese Ministerio debe promover acciones destinadas a informar sobre aquellas situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar, sistematizando la implementación de prácticas y comportamientos preventivos en la materia;

Que el art. 6° de la Ley N° 1.706 dispuso que la entonces Secretaría de Educación se constituía como unidad ejecutora de la ley, estableciendo en el art. 7° sus funciones;

Que entre ellas se encuentra convocar a un Consejo Asesor, integrado por organismos e instituciones a los fines de prestar asesoramiento a la unidad;

Que de acuerdo a las responsabilidades primarias que le fueran asignadas por Decreto N° 350/06, se estima conveniente designar a la Subsecretaría de Coordinación,

---

[12] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=111470&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación, como coordinadora de la unidad ejecutora;

Que, es necesario coordinar las acciones de distintas reparticiones de gobierno, relativas a la mitigación de riesgos en los establecimientos educativos;

Que la experiencia acumulada demostró la necesidad de actualizar los métodos y normas técnicas, unificar criterios referidos a la seguridad en las escuelas, aclarar los fundamentos de sus capítulos y agilizar su aplicación;

Que la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1° - Establécese que la Unidad Ejecutora de la Ley N° 1.706 está integrada por:
a) un/a (1) representante de la Subsecretaría de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria, o el organismo que en futuro la reemplace;
b) un/a (1) representante del Programa Mitigación de Riesgos en Escuelas y Actividades Escolares, o el organismo que en futuro la reemplace;
c) un/a (1) representante de la Dirección General de Infraestructura, Mantenimiento y Equipamiento, o el organismo que en futuro la reemplace;
d) un/a (1) representante de la Subsecretaría de Educación, o el organismo que en futuro la reemplace.

Artículo 2° - Desígnase a la Subsecretaría de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación o el organismo que en futuro la reemplace como coordinadora de la unidad ejecutora de la Ley N° 1.706.

Artículo 3° - Facúltase a la Unidad Ejecutora a dictar su propio reglamento y cronograma de reuniones.

Artículo 4° - El Consejo Asesor ad honorem de la unidad ejecutora de la Ley N° 1.706, está conformado por:

a) un/a (1) representante del Sistema de Información Geográfica, dependiente de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Subsecretaría de Gestión Operativa del Ministerio de Hacienda, o el organismo que en futuro la reemplace;

b) un/a (1) representante de la Dirección General de Defensa Civil y un/a (1) representante de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias, ambas dependientes de la Subsecretaría de Emergencias del Ministerio de Gobierno, o los organismos que en futuro las reemplacen;

c) un/a (1) representante de la Dirección General de Guardia Urbana dependiente de la Subsecretaría de Seguridad del Ministerio de Gobierno, o el organismo que en futuro la reemplace;

d) un/a (1) representante de la Dirección General Sistema de Asistencia Médica de Emergencia (SAME) dependiente de la Subsecretaría de Servicios de Salud, del Ministerio de Salud o el organismo que en futuro la reemplace;

e) un/a (1) representante de la Dirección General de Espacios Verdes dependiente de la Subsecretaría de Mantenimiento Urbano del Ministerio de Espacio Público, o el organismo que en futuro la reemplace.

Asimismo, la unidad ejecutora debe invitar a participar del Consejo Asesor a organizaciones públicas estatales y no estatales involucradas en la problemática.

Artículo 5° - Incorpórase a los cursos de ascenso previstos en el art. 26 de la Ordenanza N° 40.593 -Estatuto Docente-, un módulo sobre lineamientos de seguridad en edificios y actividades escolares. Durante un plazo de tres (3) años, a partir del Ciclo Lectivo 2008, el Ministerio de Educación debe arbitrar los medios para que todo el personal de conducción de los establecimientos educativos de todos los niveles, cumplimente este requisito.

Artículo 6° - Establécese que el equipo de conducción de cada establecimiento educativo designa dos (2) referentes de seguridad por cada uno de los turnos en que funcione el mismo, uno/a en calidad de titular y el/la otro/a de suplente. Las direcciones de los establecimientos deben remitir a la coordinación del Programa Mitigación de Riesgos, los datos completos del/de la referente de seguridad y del/de la suplente, a efectos de constituir la base de datos correspondiente.

Artículo 7° - Desígnase como autoridad de aplicación del Plan de Evacuación y Simulacro, de acuerdo a los términos de la Ley N° 1.346, en el ámbito de los establecimientos educativos de gestión estatal, al Programa de Mitigación de Riesgos en Escuelas y Actividades Escolares, quien determina las condiciones que deben cumplirse a efectos de realizar las prácticas.

Artículo 8° - Facúltase a la Subsecretaría de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación a dictar las normas reglamentarias e instrumentales necesarias para la implementación del presente decreto.

Artículo 9° - El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Educación y los señores Ministros de Hacienda, Salud, Gobierno y Espacio Público.

Artículo 10 - Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a los Ministerios de Educación, Hacienda, Salud, Gobierno y Espacio Público, y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Subsecretaría de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria del Ministerio de Educación. Cumplido, archívese.

4 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Dec. 2016-07 Designa al Programa de Mitigación de Riesgos en Escuelas y Actividades Escolares autoridad de aplicación del Plan de Evacuación y Simulacro Ley 1346
	LEY Nº **1706**/05	Dec. 2016-07 Designa a la SS de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria - M. de Educación como coordinadora de la unidad ejecutora de la Ley 1706
MODIFICA	**DECRETO** Nº **611**/MCBA/86	Dec. 2016-07 Incorpora a los cursos de ascenso previstos en el art. 26 de la Ord. 40593 - reglamentado por el Dec. 611-86 un módulo sobre lineamientos de seguridad en edificios y actividades escolares.
	DECRETO Nº **350**/GCABA/06	Dec. 2016-07 Modifica responsabilidades primarias de la la SS de Coordinación, Recursos y Acción Comunitaria - M. de Educación - Modifica Anexos I II del Dec. 350-06 Estructura Orgnizativa del GCABA

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

UNIDAD EJECUTORA DEL RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTIÓN PRIVADA

DISPOSICIÓN Nº 2/GCABA/UERESGP/13 [13]

SE ESTABLECE CANTIDAD DE SIMULACROS A REALIZAR - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** - ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA - RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACROS - CRITERIOS Y MEDIDAS ORIENTATIVAS PARA LA ATENCIÓN DE RIESGOS DETECTADOS- FORMULARIO - PERSONAL QUE PRESENCIE SIMULACROS

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013

VISTO:

Las leyes N° 2.189 y N° 1.346, los Decretos N° 1048/08 y N° 538/09 y las Disposiciones N° 2-UERESGP/10, N° 3-UERSGP/11 y N° 4-UERSGP/11, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 1.346 se establece el Plan de Evacuación y Simulacros en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión;

Que la Dirección General de Defensa Civil, en tanto Autoridad de aplicación de dicha ley estableció la cantidad de simulacros a realizar con el objeto de generar una respuesta automática que facilite su actuación frente a la presencia real de dichas situaciones;

Que la Ley N° 2.189 crea el Régimen de Escuelas Seguras de Gestión Privada con el objeto de implementar lineamientos generales de seguridad, destinados a promover en los institutos educativos estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento y actualización de infraestructura y de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas;

Que en tanto, autoridad de aplicación de dicho régimen, la Unidad Ejecutora del Régimen de Escuelas Seguras de Gestión Privada, se encuentra facultada para fijar estándares de seguridad, que serán revisados anualmente y actualizados en función de los avances tecnológicos y metodológicos;

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 538/09, dicha Unidad Ejecutora podrá requerir medidas de mitigación de riesgos durante el lapso que medie hasta la

[13] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=221806&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

concreción de las mejoras requeridas, como así también podrá interpretar sobre la aplicación de las normas a los casos particulares;

Que por Decreto N° 1048/08 se establecido la obligación de los establecimientos educativos de implementar todas aquellas medidas tendientes a la mitigación de riesgos que fueran detectados en las inspecciones que se realicen en los mismos;

Que a los fines de especificar los alcances de dichos Planes de Mitigación de Riesgos, la Unidad Ejecutora dictó la Disposición N° 2-UERESGP/10;

Que dicha disposición estableció criterios y medidas orientativas para la atención de los riesgos detectados;

Que entre dichas orientaciones se requirió garantizar la evacuación de todos los sectores por los medios disponibles, materializando dicha posibilidad, no sólo con un plan de evacuación acorde, sino también con la práctica y ejecución de los ejercicios de evacuación en forma trimestral labrando actas de resultados;

Que oportunamente se aprobó la plataforma de escuelas seguras, mediante Disposiciones N° 3-UERESGP/11 y N° 4-UERESGP/11;

Que al evaluarse, en el marco de dicha plataforma, la frecuencia de los simulacros de evacuación, se estableció, a los fines del entrenamiento efectivo de todas las personas involucradas en los mismos (docentes, alumnos, auxiliares, etc.) y de atender a la seguridad de quienes concurren a dichos establecimientos, que los mismos se realicen al menos uno durante los primeros meses del ciclo lectivo (preferiblemente entre los meses de marzo y abril) y el segundo durante el segundo semestre del año, preferentemente antes de fin del mes de octubre;

Que asimismo, se ha visto la necesidad de asegurar que toda la población del establecimiento realice dichos simulacros;

Que en los casos en que se trate de establecimientos de jornada simple, sólo se cumple con un efectivo entrenamiento de las personas que asisten, si los mismos se realizan en cada turno;

Que en función de esta observación, si bien se cumple con el requisito exigido por la normativa vigente respecto de la cantidad de simulacros que debe acreditar el profesional ante la Dirección General de Defensa Civil, no se cumple con el objeto de la norma si los mismos no se realizan en cada turno;

Que entre las acciones previstas como mitigación de riesgos ante deficiencias en los medios de salida la disposición N° 2-UERESGP/10 especifica la necesidad de realizar mayor cantidad de simulacros de manera de mejorar los tiempos de evacuación de las personas que asisten habitualmente al establecimiento educativos;

Que es función de la Unidad Ejecutora a través de los organismos que la componen favorecer la implementación de mecanismos y procedimientos que mejoren la seguridad en los establecimientos educativos;

Que los fines de evaluar las mejoras y recomendar acciones a seguir la Unidad Ejecutora se encuentra facultada a visitar las distintas instituciones educativas;

Que habiendo presenciado varios simulacros de evacuación, especialmente en escuelas infantiles, se ha recabado información de utilidad para el desarrollo de las funciones propias de la Unidad Ejecutora así como para la generación de propuestas de mejora al instituto;

Que en orden a lo expuesto, con el objeto de favorecer la continuidad de estas acciones de asesoramiento y mejora, resulta necesario contar con anterioridad con las fechas definidas para la realización de los simulacros a los fines de programar las posibles visitas a los mismos.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias

EL COORDINADOR EJECUTIVO

DEL REGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS DE GESTION PRIVADA

DISPONE:

Artículo 1°.- Sin perjuicio del cumplimiento formal de la cantidad de simulacros requeridos por la Ley N° 1346 y sus normas reglamentarias, los establecimientos educativos de jornada simple deberán asegurar la realización de al menos 2 (dos) simulacros por parte de la totalidad de la población que asiste a dichos establecimientos, incrementando la cantidad de simulacros si así fuese necesario.

Artículo 2°.- En orden a lo establecido en el artículo anterior, informará a esta Unidad Ejecutora las fechas de los simulacros reglamentarios y adicionales que se proponga realizar con el objeto de posibilitar que los mismos puedan ser presenciados por personal de los organismos que la componen.

Artículo 3°.- El personal que presencie el o los simulacros en el marco de la presente norma asentará sus observaciones en el formulario que se aprueba como Anexo I de la presente disposición, registrado en GEDO como DI-2013-02034099-UERESGP.

Copia de dichas observaciones serán remitidas a la Unidad Ejecutora a los fines de que, en el marco de sus competencias, elabore recomendaciones para la mejora de los planes de evacuación implementados.

Artículo 4°.- Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y archívese. **Álvarez**

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletin Oficial N 4178

2 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Art 1 de la Disp 2-UERESGP-13 establece que sin perjuicio del cumplimiento formal de la cantidad de simulacros requeridos por la Ley 1346 y sus normas reglamentarias, los establecimientos educativos de jornada simple deberán asegurar la realización de al menos 2 (dos) simulacros por parte de la totalidad de la población que asiste a dichos establecimientos, incrementando la cantidad de simulacros si así fuese necesario.
	DISPOSICIÓN Nº**2**/ GCABA/UERESGP/10	Art 1 de la Disp 2-EURESGP-13 establece que los establecimientos educativos de jornada simple deberán asegurar la realización de al menos 2 (dos)simulacros por parte de la totalidad de la población que asiste a dichos establecimientos, incrementando la cantidad de simulacros si así fuese necesario, en el marco de acciones de mitigación de riesgos establecidas por Disp 2-UERESGP-10

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GERIÁTRICOS

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY Nº 2935/08 [14]

MODIFICA MARCO REGULATORIO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES AUTORIDAD DE APLICACIÓN - HABILITACIONES Y FUNCIONES - DERECHO DE LAS PERSONAS - HOGARES DE RESIDENCIA - SERVICIOS QUE BRINDAN - OBLIGACIONES - CAPACITACIÓN DE PERSONAL - **ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES - HOGARES DE DÍA**

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2008

LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MODIFICATORIA DEL MARCO REGULATORIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Se sustituye el texto del artículo 2° de la Ley N° 661 (BOCBA N° 1300), por el siguiente:

"Artículo 2°.- DERECHOS DE LAS PERSONAS: La Ley reconoce derechos específicos a las personas que viven en residencias u hogares, y/o a sus familiares o responsables:

1) A la comunicación y a la información permanente.

2) A la intimidad y a la no divulgación de los datos personales.

3) A considerar la residencia u hogar como domicilio propio.

4) A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones preestablecidas.

5) A la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.

6) A no ser discriminadas.

7) A ser escuchadas en la presentación de quejas y reclamos.

8) A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.

[14] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=123397&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

9) A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento, siempre que ello no lesione los derechos y garantías de los residentes.

10) A crear espacios propios de organización sobre su vida institucional.

11) A ingresar a cualquiera de los establecimientos con el consentimiento del residente o familiar o responsable a cargo. En estos últimos casos, solo si el residente no pudiera dar su consentimiento producto de alguna discapacidad mental, según indicación médica.

12) A recibir tratamiento médico garantizando el bienestar biopsicosocial.

13) A que todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico y/o en la medicación deba ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo del mismo toda vez que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediare declaración de incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.

14) A tener historia clínica y acceder a ella."

Art. 2°.- Se sustituye el texto del Artículo 5° de la Ley N° 661 por el siguiente:

"Artículo 5°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION:

Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

1) Confeccionar y mantener actualizado el Registro creado por la presente Ley.

2) Coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° con relación a la clasificación de los establecimientos inscriptos en el Registro Único de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores.

4) Evaluar la calidad de las prestaciones que brindan los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores, en relación a:

a) Los aspectos referidos a la conducción técnica administrativa y a su responsabilidad legal, a cuyo fin, la dirección de la institución deberá proveer la documentación que lo certifique.

b) Los procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y/o derivación de los residentes.

c) La dotación de personal y la existencia de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados.

d) La calidad y la cantidad de la alimentación ofrecida al residente con certificación profesional.

e) La calidad de los medicamentos.

f) La metodología prevista por la residencia ante situaciones de urgencias y/o derivaciones de residentes a centros asistenciales.

g) Los aspectos clínicos, psicológicos, sociales, de enfermería y nutricionales.

h) Las actividades de rehabilitación en los aspectos físicos, psíquicos y sociales.

i) Las normas de bioseguridad e higiene, la forma de desplazamiento de los residentes, accesos y circulaciones que permitan su desplazamiento, tanto de los autoválidos como de los semidependientes y dependientes.

j) El estado y funcionamiento de las instalaciones, las dimensiones de los ambientes y su relación con la cantidad de plazas, estado de conservación del edificio y del equipamiento.

k) Las expectativas, intereses y necesidades de los residentes, desde el punto de vista socio ambiental.

l) Y toda otra evaluación que dicho organismo disponga para hacer más efectivo el cumplimiento de la presente.

5) Detectar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización bajo pena de ser suspendido provisoriamente o eliminado del Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores y formular las denuncias que correspondan ante las autoridades administrativas o judiciales.

6) Elaborar estadísticas de las prestaciones brindadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires."

Art. 3°.- Se sustituye el texto del artículo 7° de la Ley N° 661 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7° - Habilitaciones y Funciones. Condiciones:

Modifíquese el Punto 9.1.4, Condiciones para su habilitación y funcionamiento, del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

9.1.4 Condiciones para su habilitación y funcionamiento:

Autoridades a cargo:

Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que soliciten su habilitación, a partir de la vigencia de la presente ley, son dirigidos por un Director/a con título profesional universitario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas.

El Director/a de un Establecimiento Residencial para Personas Mayores habilitado a la fecha de vigencia de la presente ley que no posea título profesional, cuando acredite más de cinco (5) años de ejercicio en el mismo, podrá mantener a su cargo solo en un establecimiento y por el plazo establecido por el Poder Ejecutivo a través de la

reglamentación, a efectos de adecuar la dirección de estos establecimientos a las condiciones exigidas en el párrafo primero del presente artículo.

Responsabilidades:

Es responsabilidad del Titular del Establecimiento garantizar la mejor condición bio-psico-social de los residentes y usuarios de los servicios que se brindan en el establecimiento, en la admisión, permanencia y derivación.

El Director/a es responsable solidariamente con el titular del establecimiento, del cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

Se permitirá el ingreso, sin perjuicio del horario habitual de visitas, de las personas a cargo de los adultos mayores allí alojados en cualquier momento del día, con el objeto de comprobar que se cumplan las condiciones generales de alojamiento, preservando el descanso, la tranquilidad y las condiciones de seguridad de las personas mayores alojadas.

Esta obligación deberá ser exhibida por escrito en lugar visible en el ingreso al establecimiento y comunicada por escrito a las personas a cargo de los alojados.

Todo cambio en el diagnóstico y tratamiento médico y/o en la medicación debe ser comunicado al residente y a los familiares o personas a cargo del mismo toda vez que el primero exprese su consentimiento para ello o que mediare declaración de incapacidad. En ambos casos será mediante constancia escrita.

El establecimiento debe contar con:

1. Libro de Registro de Inspecciones foliado para asentar las inspecciones conforme lo determina la reglamentación.

2. Libro de Atención Médica rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde se asiente la atención médica de los residentes, los que deben ser examinados con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria. Esta atención debe ser prestada por el profesional médico responsable del establecimiento o por el médico personal del residente cuando éste lo solicite. En ambos casos se debe dejar asentado el diagnóstico. En el caso de que al residente se le prescriba sujeción o se le limite la salida del establecimiento, deberán quedar asentados los motivos que originaron dicha restricción.

3. Libro de Registro de Residentes o Libro de Registro de Concurrentes permanentemente actualizado, donde deben consignarse: datos personales del residente y de quien prestare el consentimiento para su ingreso, filiación y cualquier otro dato que establezca la reglamentación, en concordancia con lo determinado por la Ley N° 1845.

La Autoridad de Aplicación constatará todos los datos registrados y, si de los mismos surgen irregularidades o la posibilidad de la comisión de algún delito, dará intervención a la Autoridad Competente.

Se debe comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y periódica la nómina de personas alojadas.

4. Programa y Plan de Evacuación: Es obligación de las residencias formular programa y plan de evacuación elaborado con el asesoramiento de personal competente de bomberos y/o Defensa Civil para casos de emergencia. Asimismo, las salidas deberán estar señalizadas en el interior del local de forma visible y adecuadamente iluminadas, de acuerdo a lo estipulado por Ley N° 1346.

5. Calefacción: Quedan prohibidos los sistemas de calefacción a garrafas, a cuarzo o kerosene, radiadores eléctricos con fluidos que emitan gases tóxicos, y/o cualquier tipo de calefactor a gas sin salida al exterior o de llama expuesta.

6. Seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los residentes de conformidad con la capacidad de alojamiento del establecimiento

La falta de cumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos por el presente artículo quedará sujeta a las sanciones que correspondiere de acuerdo a la legislación vigente."

Clasificación:

Los Establecimientos Residenciales de Personas Mayores se clasifican en:

a) Residencia para Personas Mayores Autoválidas con autonomía psicofísica acorde a su edad: establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento, alimentación y actividades de prevención y recreación con un control médico periódico.

b) Hogar de Día para Personas Mayores Autoválidas con autonomía física acorde a su edad: establecimiento con idénticas características que las definidas en el inc. a), con estadía dentro de una franja horaria determinada.

c) Residencia para Personas Mayores que requieran cuidados especiales por discapacidad física que limite su autonomía.

d) Residencia para Personas Mayores que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas, y no requieran internación en un efector de salud.

e) Hogar de Día para Personas Mayores con trastornos de conducta o padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud, con estadía dentro de una franja horaria determinada.

f) Hogar de Residencia: Establecimiento que brinda, exclusivamente, alojamiento, alimentación y demás servicios de cuidados, con fines de lucro, a personas mayores con autonomía psicofísica acorde a su edad, certificada por profesional médico. Solo están autorizados a albergar hasta cuatro (4) personas mayores.

Cada uno de los establecimientos enumerados ut supra debe cumplimentar las siguientes normas de funcionamiento:

Contar con la correspondiente inscripción actualizada en el registro creado a tal fin. La clasificación otorgada por la Autoridad de Aplicación debe constar en toda la documentación oficial.

Pueden ser habilitados para prestación unimodal o polimodal.

La planta física de cada una de las áreas habilitadas en los inmuebles de aquellos establecimientos que brindan prestaciones polimodales de las clasificaciones d) y e) deben constituir una unidad independiente de uso exclusivo dentro del establecimiento, totalmente diferenciado del resto, pudiendo solo compartir servicios de infraestructura: cocina, mantenimiento, dependencias del personal, lavadero y administración.

En caso de deterioro del residente autoválido, posterior a su ingreso, arbitrar las medidas necesarias para su tratamiento dentro de la residencia, en la medida que su situación lo permita, con notificación a la Autoridad de Aplicación y a la/s persona/s a cargo del residente.

Asimismo, se debe tratar de evitar la separación de cónyuges o convivientes que residan conjuntamente.

Se deben promover y fortalecer los vínculos del residente con su núcleo familiar y propiciar la inserción en los programas para la tercera edad que promueve el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los Establecimientos Residenciales y los Hogares de Residencia de Personas Mayores deben exhibir en lugar visible el certificado de habilitación y de inscripción en el Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4°.- Se sustituye el texto del punto 9.1.4 bis del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), por el siguiente:

"9.1.4 bis Personal:

De acuerdo a la clasificación establecida en el presente código, los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores cuentan con un Director responsable y con el siguiente personal que presta servicios con la periodicidad que se fija por vía reglamentaria:

a. Residencia para Personas Mayores Autoválidas con autonomía psicofísica:

Médico/a.

Licenciado/a en Psicología.

Licenciado/a en Nutrición.

Licenciado/a en Terapia Ocupacional.

Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.

Enfermero/a.

Asistente Gerontológico o Geriátrico.

Mucamo/a.

b. Hogar de Día para Personas Mayores Autoválidas:

Licenciado/a en Terapia Ocupacional.

Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.

Licenciado/a en Psicología.

Médico/a.

Enfermero/a.

Asistente Gerontológico o Geriátrico.

Mucamo/a.

Licenciado/a en Nutrición.

El Director tiene la obligación de brindar otros servicios, en caso necesario.

c. Residencia para Personas Mayores que requieran cuidados especiales por discapacidad física que limite su autonomía:

Médico/a.

Licenciado/a en Psicología.

Licenciado/a en Kinesiología.

Licenciado/a en Nutrición.

Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.

Licenciado/a en Terapia Ocupacional.

Enfermero/a.

Asistente Gerontológico o Geriátrico.

Mucamo/a.

d. Residencia para Personas Mayores que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas y no requieran internación en un efector de salud:

Médico/a.

Médico/a Psiquiatra Permanente.

Licenciado/a en Psicología.

Licenciado/a en Nutrición.

Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

Licenciado/a en Terapia Ocupacional.

Asistente Gerontológico o Geriátrico.

Enfermero/a.

Mucamo/a.

e. Hogar de Día para Personas Mayores con trastornos de conducta o padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud, con estadía dentro de una franja horaria determinada:

Médico/a.

Médico/a Psiquiatra Permanente.

Licenciado/a en Psicología.

Licenciado/a en Trabajo Social o en Servicio Social.

Enfermero/a.

Asistente Gerontológico o Geriátrico.

Licenciado/a en Terapia Ocupacional.

Mucamo/a.

Licenciado/a en Nutrición.

En todos los Establecimientos, de acuerdo con la particularidad de cada caso, el médico o el director profesional del establecimiento ordena la intervención de otros profesionales pertinentes, sin que esto represente un costo adicional para la persona mayor que requiera los servicios de conformidad con las condiciones y requisitos que fija la reglamentación.

En aquellas residencias que brindan prestaciones polimodales, las mismas deben contar con el personal acorde al presente artículo para cada una de las áreas habilitadas.

La reglamentación establece, teniendo en cuenta el número de camas ocupadas y la clasificación de los establecimientos, la carga horaria mínima del personal y la modalidad de guardia para el caso de los establecimientos que la requieran.

En todos los casos, los establecimientos cuentan como mínimo, con un/a integrante de cada categoría de las enunciadas, con la disponibilidad horaria necesaria para el cumplimiento de sus tareas específicas.

Es obligatorio que todo el personal de los establecimientos descriptos posean Libreta Sanitaria de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 2183.

Es obligatorio que todo el personal de los establecimientos descriptos que presten servicios asistenciales a los alojados o concurrentes, tengan capacitación en gerontología, a través de cursos con reconocimiento oficial.

La Ciudad impulsa la capacitación en su ámbito para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley."

Art. 5°.- Se sustituye el texto del punto 9.1.6 del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, de la

Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), por el siguiente:

"9.1.6- "Prevención contra incendio"

Se ajustará a lo determinado en el Parágrafo 4.12. "De la Protección contra incendio" del Código de la Edificación."

Art. 6°.- Se sustituye el texto del Capítulo III "De los Hogares de Residencia", de la Ley N° 661, por el siguiente:

CAPÍTULO III

DE LOS HOGARES DE RESIDENCIA

"Artículo 12°.-Los Hogares de Residencia brindan, exclusivamente, alojamiento, alimentación y demás servicios de cuidado, con fines de lucro, a un máximo de cuatro (4) personas mayores con autonomía psicofísica acorde a su edad, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) La o las personas titulares son responsables de asegurar las condiciones de alojamiento, la alimentación adecuada y la atención sanitaria de las personas mayores alojadas y de garantizar que, durante las 24 horas, permanezca en el hogar, por lo menos una (1) persona a cargo del mismo.

2) La o las personas responsables deben presentar ante la Autoridad de Aplicación Certificado de Aptitud Psicofísica emitido por profesionales de efectores de salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y poseer capacitación permanente en gerontología y primeros auxilios con certificación de institutos con reconocimiento oficial.

3) Confeccionar un legajo personal de cada residente. En el mismo deben constar: datos de control médico ambulatorio y el diagnóstico y tratamiento que del mismo resulte incluyendo los controles de laboratorio indicados por el profesional actuante y plan alimentario indicado por el médico de cabecera, acorde al diagnóstico médico.

4) Contar con asesoramiento gerontológico tanto para los residentes como para los responsables.

5) Disponer de Botiquín básico de primeros auxilios.

6) Comunicar en forma fehaciente y periódica a la Autoridad de Aplicación la nómina de personas alojadas.

7) Llevar un Libro de Registro de Inspecciones foliado para asentar las inspecciones, conforme lo determine la reglamentación.

Los Hogares de Residencia quedan excluidos, en relación al personal, de dar cumplimiento con lo dispuesto por los incisos a), b), c), y e) del punto 9.1.4 bis del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones)."

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Art. 8°.- Abrógase la Ley N° 1710 (BOCBA N° 2237)

CLAÚSULA TRANSITORIA

La adecuación a las condiciones de funcionamiento deben cumplirse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente ley excepto aquellas relacionadas con las normas de seguridad contra incendio que se deben implementar en un plazo de sesenta (60) días a partir de la reglamentación de la presente Ley

Art. 9°.- Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2008.

En virtud de los prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 8° del Decreto N° 2.343/98, certifico que la Ley N° 2.935 (Expediente N° 71.700/2008), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 20 de noviembre de 2008 ha quedado Automáticamente promulgada el día 19 de diciembre de 2008.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Desarrollo Social y Jefatura de Gabinete de Ministros, Cumplido, archívese. **Clusellas**

5 relaciones definidas:

INTEGRA	**LEY** Nº **1346**/04	La Ley 2935 establece la obligación de las residencias formular programa y plan de evacuación asesorados por personal competente de bomberos y-o Defensa Civil en casos de emergencia conforme Ley N° 1346.
EXCEPTUA	**ORDENANZA** Nº**34421**/ MCBA/?/78	La Ley 2935-08 excluye a los Hogares de Residencia en relación asu personal dar cumplimiento a los dispuesto en incs a) b) c)

		y e) delpunto 9.1.4.bis Anexo II Sección 9 Sanidad Educación y Cultura Ordenanza 34421-78
MODIFICA	**LEY** Nº **661**/01	Art. 1° de la Ley 2935 sustituye texto del art. 2° de la Ley 661. Art 2° sustituye al art. 5° de la Ley 661. Art. 3° sustituye al art. 7°. Art. 4° de la Ley 2935 sustitye texto del punto 9.1.4 bis del Anexo II, sección 9, DE LA SANIDAD, EDUCACION Y CULTURA, capítulo 9.1, ESTABLECIMIENTO GERIATRICO, del Código de Habilitaciones y Verificaciones, T.O. aprobado por la Ordenanza 34421, AD. 700.44. Art. 5° de la Ley 2935 sustituye texto del punto 9.1.6 del Anexo II de la Ordenanza 34421, Código de Habilitaciones y Verificaciones. Art. 6° sustituye texto del Capítulo III De los Hogares de Residencia, de la Ley N° 661.
	ORDENANZA Nº**34421**/ MCBA/?/78	La Ley 2935-08 en su art. 4° sustituye texto del punto 9.1.4 bis Anexo II sección 9 capítulo 9.1 y en su art. 5° sustituye el texto del punto 9.1.6 Anexo II Sección 9 Sanidad Educación y Cultura Cap. 9.1 Establecimientos Geriátricos de la Ordenanza 34421-78
DEROGA	**LEY** Nº **1710**/05	Art. 8° de la Ley 2935 abroga la Ley 1710.

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

ESCUELAS - GERIÁTRICOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 2760/GCABA/DGDCIV/11 15

DISPONEN PAUTAS PARA LOS PLANES DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO - INCENDIO - EXPLOSIÓN - ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN - SIMULACIÓN - ESTABLECIMIENTOS - ESCUELAS - GERÍATRICOS - RESIDENCIAS - GUARDERÍAS - HOGARES DE DÍA

Buenos Aires, 30 de marzo de 2011

VISTO:

La Ley 1346, La Ley 661, Decreto N° 1510/97, el Decreto N° 2075/07, el Decreto N° 55/10, la Disposición N° 2202/DGDCIV/10, la Disposición N° 4268/DGDCIV/10 y el Anexo Disposición N° 423054/DGDCIV/11, y

CONSIDERANDO:

Que la actuación frente a incendios, explosión o advertencia de explosión o desastres en general, requiere de una planificación y entrenamiento previo, que permita a todos los actores en juego desempeñar sus funciones de una manera ordenada y coordinada;

Que la planificación debe ser puesta en conocimiento de esta autoridad de aplicación, al momento de iniciar el trámite de aprobación del Plan de Evacuación y Simulacro en casos de Incendio, Explosión o Advertencia de Explosión que señala la ley 1346/04;

Que la planificación que se indique debe ser acorde a la población que eventualmente pueda verse involucrada, resultando la mas " sensible ", aquellos donde existen menores lactantes o deambuladores, gerontes y/o personas con capacidades diferentes en general, por ende, deberán describirse pormenorizadamente los "modos de evacuación";

Que el entrenamiento se adquiere a través de las prácticas de simulacro que deben llevarse a cabo conforme las Disposiciones 2202/DGDCIV/10 y 4268/DGDCIV/10 y que deberán coincidir con la planificación indicada ("Modos de Evacuación"), debiendo encontrarse presente el Profesional Interviniente con el fin de tomar conocimiento de las diferentes necesidades que puedan presentarse y/o errores procediendo a corregirlos y por lo tanto optimizar "los modos de evacuación" de ser necesario.

[15] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=169100&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 2075/07 y 55/10,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE

Artículo 1.- Todos los planes de evacuación y simulacro en casos de incendio, explosión o advertencia de explosión, previstos en la Ley 1346/04, que se presenten para su aprobación por ante esta Dirección General de Defensa Civil y que según su destino tengan como población eventualmente afectada a menores lactantes o deambuladores con asistencia a guarderías y/o escuelas, sean estas públicas o privadas, a gerontes con alojamiento en Residencias para personas autoválidas con autonomía psicofísica, o en Hogares de día para personas mayores autoválidas o en Residencias para personas con trastornos de conducta y/o en Hogares de días con esas características o en Residencias con cuidados especiales por invalidez, y a personas con capacidades diferentes en general, ubicadas en cualquier tipo de establecimiento sanitario , educativo y/o recreativo deberán indicar en forma clara y precisa los "Modos de Evacuación" que utilizarán en caso de ser necesario, junto con ellos, se enumerarán en forma concreta, los medios técnicos que se emplearán y las exigencias físicas del personal que se encuentre afectado a dichas tareas.

Articulo 2.- En los simulacros programados, siempre se simulará la evacuación y traslado hacia el punto exterior, prefijado de reunión, para el caso que las personas no puedan ser movilizadas, se podrán emplear víctimas hipotéticas, pero en condiciones reales, respetando peso, dimensión, cantidad de personas y cantidad de personal requerido para las tareas. Los evacuadores deberán demostrar además de la capacitación requerida, las aptitudes de movilización respecto a las personas a evacuar en forma práctica.

Articulo 3.- En las prácticas de Simulacros en general, siempre deberá encontrarse presente el Profesional Interviniente, quien además de dar cumplimiento con lo normado en la Disposición 4268/DGDCIV/10 (Ver Art.1) deberá indicar si han existido errores y en su caso el modo de corregirlos. Si al simulacro concurriese esta Dirección General de Defensa Civil, a través de su personal especializado se labrará un acta de verificación en los términos que da cuenta el "ANEXO DISPOSICION N° 423054/DGDCIV/11" el que forma parte integrante de la presente.

Articulo 4.- Registrar, Publicar en el Boletín Oficial. Oportunamente, archivar

---

ANEXOS

ANEXO

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N° 3640

2 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Disp. 2760-DGDCIV-11: art 1 Los planes de evacuación previstos en la Ley 1346 deberán indicar en forma clara y precisa los Modos de Evacuación, medios técnicos y las exigencias físicas del personal que se encuentre afectado a dichas tareas
REQUERIDA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**4268**/G CABA/DGDCIV/10	Disp. 2760-DGDCIV-11: art.3 En las prácticas de Simulacros en gral, siempre deberá encontrarse presente el Profesional Interviniente, que deberá dar cumplimiento con lo normado en la Disp.4268-DGDCIV-10

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

SALUD - HOSPITALES

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY Nº 2585/07 [16]

SE LEGISLA SOBRE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA DE SUBSECTORES DE SALUD - HOSPITALES - HOSPITALARIA - SEGURIDAD - RIESGOS - PACIENTES –

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2007

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de

Ley:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto garantizar el mantenimiento y la infraestructura en los establecimientos de salud de todos los subsectores establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 153 a fin de generar condiciones de seguridad que eviten factores de riesgo para la integridad física de las personas que transitan y/o permanecen en los mismos.

Artículo 2° - A los efectos del cumplimiento de la presente ley, en los establecimientos de salud se deberá identificar y evaluar continuamente los riesgos inherentes vinculados con la calidad de la infraestructura, el mantenimiento y su seguridad, con el objeto de prevenir y corregir las deficiencias y potenciales riesgos o daños en la salud e integridad física de las personas que transiten y/o permanezcan en los establecimientos, conforme al artículo 3°, inciso l) de la Ley N° 153.

Artículo 3° - En el marco del objeto de la presente ley, se reconoce el derecho específico de los pacientes de ser examinado en instalaciones diseñadas para asegurar la privacidad e intimidad de las personas y su seguridad personal.

Artículo 4° - En todo establecimiento de salud se debe:

a) Prevenir y preservar la seguridad de las personas que transiten y/o permanezcan en los establecimientos, debiendo cumplir con la legislación vigente de infraestructura que le fueren aplicables.

b) Promover la participación de los trabajadores en las actividades que se realicen con el objetivo de cumplimentar la presente ley.

---

[16] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=112966&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

c) Asegurar las condiciones de infraestructura de archivo de las historias clínicas, en cumplimiento de la normativa vigente.

d) Asegurar un mantenimiento adecuado de la infraestructura, del equipamiento e instrumental y las condiciones de limpieza, aseo y conservación de las dependencias.

e) Disponer de un esquema de limpieza, desinfección, esterilización y desinsectación, calendarizado, de acuerdo a la normativa vigente.

f) Garantizar el acceso a los establecimientos a personas con capacidades reducidas, en cumplimiento de la normativa vigente.

g) Asegurar las condiciones adecuadas de iluminación de acuerdo a las necesidades de cada una de las Áreas, en conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

h) Utilizar colores de seguridad y señalización correspondiente en sistemas de cañerías y otros, espacios físicos debiendo ser clara, visible y comprensible por los usuarios.

i) Adoptar todas las previsiones establecidas en las normas vigentes para la seguridad contra incendios y plan de emergencias.

j) Proveer al personal de los materiales, insumos, vestimenta y elementos de protección personal que garantice su resguardo en la actividad laboral.

k) Asegurar el mantenimiento regular de maquinarias, herramientas y equipos, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

l) Implementar un Programa Integral de Bioseguridad, informando del conjunto de medidas, normas y procedimientos destinados a controlar y minimizar dicho riesgo biológico, con la participación y capacitación del personal.

m) Asegurar la identificación, manejo y eliminación en forma adecuada de los residuos de conformidad a la normativa vigente, con el propósito de evitar la exposición de los trabajadores y toda la comunidad.

n) Llevar registro de controles bromatológicos en los distintos servicios de los establecimientos de salud.

o) Habilitar un libro de reclamos y quejas para el ciudadano, en los cuales se registrarán las solicitudes y demandas con respecto a problemas de mantenimiento, infraestructura en cada uno de los establecimientos.

La enumeración realizada en el presente artículo no es taxativa sino que se establece al solo efecto enunciativo.

CAPÍTULO II

DEL MANTENIMIENTO Y LA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SUBSECTOR ESTATAL

Artículo 5° - Los establecimientos de salud del subsector estatal deben designar un Profesional de Mantenimiento e Infraestructura, que debe velar por el cumplimiento

de las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes en cada una de las materias contempladas, designado de acuerdo a los procedimientos establecidos según la Ley N° 471.

El Profesional de Mantenimiento e Infraestructura debe ser un graduado universitario en ingeniería, arquitectura, o profesión afín que posea título con reconocimiento oficial y matrícula habilitante y depende directamente del Director del establecimiento de salud.

Artículo 6° - El Profesional de Mantenimiento e Infraestructura debe disponer de manuales de procedimiento y de organización que definan claramente sus funciones y responsabilidades, los mecanismos de coordinación y comunicación interna y externa, grado de formalización y estandarización de procesos, de revisión y respuesta ante la detección de irregularidades. El manual de procedimientos debe ser aprobado por la autoridad competente y revisado anualmente a fin de actualizar las modificaciones.

Artículo 7° - El Profesional de Mantenimiento e Infraestructura debe:

a) Informar las deficiencias e irregularidades urgentes a las autoridades del establecimiento de salud, las cuales deberán dar cumplimiento a los requerimientos y solución de manera inmediata de acuerdo a sus competencias y Áreas específicas.

b) Coordinar acciones de revisión del estado de la infraestructura, juntamente con el responsable del Área de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente, de los distintos sectores del establecimiento de salud.

c) Remitir periódicamente las deficiencias y desvíos registrados a la dirección del establecimiento, la cual informará bimestralmente a la autoridad competente.

d) Verificar la ejecución de los procedimientos de limpieza en los distintos sectores del establecimiento de salud.

e) Colaborar con los controles efectuados por el equipo multidisciplinario de fiscalización.

f) Planificar las acciones, tanto activas como pasivas, para implementar un sistema de protección y prevención que reduzca al mínimo las situaciones de riesgo ante emergencia y contingencias.

g) Informar sobre el adecuado funcionamiento de toda maquinaria, aparatología, herramienta, equipos.

h) Verificar las condiciones de los depósitos de residuos de los establecimientos para que cumplimenten los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8° - Cuando la prestación del servicio de mantenimiento y/o limpieza dentro de los hospitales se ejecute por terceros éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL SUBSECTOR ESTATAL

Artículo 9° - El Ministerio de Salud, con su personal actual, debe conformar un equipo multidisciplinario de fiscalización que realice inspecciones en los establecimientos de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ad honórem, a fin de verificar el cumplimiento a la normativa vigente en materia de mantenimiento e infraestructura hospitalaria.

Artículo 10 - El equipo multidisciplinario de fiscalización debe:

a) Verificar el cumplimiento de las normativas aplicables en materia de mantenimiento y de la infraestructura hospitalaria y comunicar las conclusiones a la autoridad competente.

b) Practicar visitas de inspección periódicas en los establecimientos de salud.

c) Participar, en su ámbito de competencia, en la elaboración del programa operativo anual de inspecciones, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan.

d) Integrar y remitir las estadísticas de las acciones de su competencia, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan.

e) Solicitar la exhibición de habilitaciones, planos, memoria descriptiva y toda otra documentación que se refiera a la temática de mantenimiento e infraestructura de los establecimientos de salud, en caso de corresponder.

f) Solicitar información a los profesionales de mantenimiento e infraestructura de cada establecimiento acerca de los informes y las novedades con respecto al mantenimiento de los equipamientos y de las instalaciones físicas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 11 - El presupuesto para mantenimiento e infraestructura hospitalaria de los establecimientos de salud del subsector estatal de salud deberá representar como mínimo el doce (12) % del presupuesto asignado al Ministerio de Salud exceptuando el inciso 4° (Bienes de Uso).

Artículo 12 - El Ministerio de Salud debe presentar a la Legislatura de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires un informe anual, en el cual se detallen las inspecciones realizadas por el Equipo Multidisciplinario de Fiscalización, los controles efectuados, las deficiencias y desvíos identificados en conjunto con las acciones implementadas de respuesta y los plazos de ejecución.

Disposición Transitoria Primera: el Ministerio de Salud debe presentar un informe preliminar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la conformación del Equipo Multidisciplinario de Fiscalización y de las medidas

implementadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, transcurridos los sesenta (60) días de la promulgación de la misma.

Disposición Transitoria Segunda: los establecimientos de salud del subsector estatal deben adecuar su infraestructura edilicia, las condiciones de seguridad y mantenimiento, conforme a la normativa vigente dentro de los diez (10) años transcurridos desde la promulgación de la presente ley.

Las refacciones u obra nueva a realizarse en los establecimientos de salud y/o servicios de salud del subsector estatal deberán cumplir la normativa vigente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de mantenimiento e infraestructura hospitalaria.

Artículo 13 - El Ministerio de Salud reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 14 - Comuníquese, etc.

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8° del Decreto N° 2.343/98, certifico que la Ley N° 2.585 (Expediente N° 94.575/07), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 6 de diciembre de 2007 ha quedado automáticamente promulgada el día 11 de enero de 2008.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bueno Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Salud. Clusellas

8 relaciones definidas:

INTEGRADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**417**/GCABA/MSGC/08	Res. 417-08 crea el Equipo Multidisciplinario de Fiscalización de Mantenimiento Hospitalario conforme lo establecido por el Art. 9° de la Ley 2585
	RESOLUCIÓN Nº**923**/GCABA/MSGC/08	Res. 922-08 crea la Comisión Técnica para la reglamentación de la Ley 2585
INTEGRA	**LEY** Nº **153**/99	Ley 2585 Garantiza el mantenimiento y la infraestructura en los establecimientos de salud de todos los subsectores establecidos en el art. 10 de la Ley 153

	DECRETO Nº **2071**/MCBA/87	Ley 2585 inciso f) del art. 7mo - Planifica las acciones, tanto activas como pasivas, para implementar un sistema de protección y prevención que reduzca al mínimo las situaciones de riesgo ante emergencias y contingencias - se integra al Dec. 2071-87 reglamentario de la Ord. 48850 Creacion de los Comités de Emergencia en Hospitales
COMPLEMENTA	**DECRETO** Nº **316**/GCABA/06	Ley 2585 Crea el cargo de Profesional de Mantenimiento e Infraestructura dependiente del Director del Hospital - complementa Dec. 2585-06 aprobación de las áreas Prográmaticas de Hospitales
REQUERIDA POR	**LEY** Nº **2203**/06	Ley 2585 inciso j) Promueve al personal de los materiales, insumos, vestimenta y elementos de protección personal que garantice su resguardo en la actividad laboral - requrida por Ley 2203
	LEY Nº **1346**/04	Ley 2585 inciso i) del art. 4to recomienda adoptar todas las previsiones establecidas en las normas vigentes para la seguridad contra incendios y plan de emergencias - integra a Ley 1346
	DECRETO Nº **10733**/MCBA/48	Ley 2585 inciso c) del Art. 4to Asegura las condiciones de infraestructura de archivo de las historias clínicas, en cumplimiento de la normativa vigente - Dec. 10733-48

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

LOCALES BAILABLES

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMUNAL

SUBSECRETARÍA DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN Nº 16/GCABA/SSCC.../05 [17]

DEROGADA POR RESOLUCIÓN Nº 68/GCABA/SSCC.../06

REGLAMENTA EL PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EN CASO DE INCENDIO, EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN – REGLAMENTACIONES

Buenos Aires, 09 de agosto de 2005

Visto la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA/05 y el Decreto N° 92-GCABA/05 (B.O.C.B.A. N° 2116); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.346 crea el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, y de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda;

Que el mencionado plan deberá adecuarse a las características propias de cada inmueble, su destino y las personas que lo utilicen;

Que en el Anexo de la normativa indicada se detallan las pautas de organización del Plan de Evacuación y Simulacro, así como los grupos que deberán intervenir en caso de siniestro;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA/05 en su art. 3°, inciso 5° exige, para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables que crea, la presentación de un Plan de Evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y agrega que la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el Plan de Evacuación, mes a mes, y un suplente;

[17] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=75481&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que la Subsecretaría de Emergencias viene colaborando con la Subsecretaría de Control Comunal en la evaluación de los planes y planos de evacuación y simulacro que presentan los y las titulares de lugares bailables que solicitan su registro;

Que a los efectos de determinar las atribuciones que le compete a cada una de las autoridades firmantes, resulta conveniente establecer el circuito que debe seguirse a los fines de la adecuada implementación del plan en cuestión;

Por ello, en uso de las facultades que les son propias,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMUNAL y

LA SUBSECRETARIA DE EMERGENCIAS

RESUELVEN:

Artículo 1° - La Subsecretaría de Emergencias tendrá a su cargo la evaluación de los planes y planos de evacuación y simulacro ya presentados y que se presenten para cada lugar bailable, en cumplimiento de la Ley N° 1.346 y del artículo 3°, inciso 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA/05.

Artículo 2° - La Subsecretaría de Control Comunal dará intervención a la Subsecretaría de Emergencias, Dirección General de Defensa Civil, de los planes y planos de evacuación y simulacro, así como de los certificados de capacitación que los interesados en obtener la inscripción en el Registro de Lugares Bailables hayan presentado o presenten en cumplimiento del artículo 3°, inciso 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1-GCABA/05.

Artículo 3° - Los o las titulares de los locales inscriptos en el Registro de Lugares Bailables deberán presentar ante la Subsecretaría de Emergencias, Dirección General de Defensa Civil, dentro de los quince (15) días de publicada la presente resolución, el cronograma de ejecución de simulacros exigidos en el artículo 3° de la Ley N° 1.346, en cinco ejemplares suscriptos por el o la presentante y el o la profesional interviniente, indicando fecha y hora de realización que coincida con el horario de funcionamiento habitual del local.

Artículo 4° - Dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de cada simulacro, los interesados deberán presentar ante la Subsecretaría de Emergencias, Dirección General de Defensa Civil, la constancia que así lo acredite, certificada por el profesional responsable, en cinco ejemplares.

Artículo 5° - Las constancias de simulacro realizado, debidamente intervenidas por la Subsecretaría de Emergencias, Dirección General de Defensa Civil, deberán adjuntarse al libro de registro de inspecciones y al expediente correspondiente.

Artículo 6° - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y pase para su conocimiento y demás efectos, a la Dirección General de Defensa Civil, Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, Dirección General de Fiscalización y Control, Dirección General de Habilitaciones y Permisos, y al Registro Público de Lugares Bailables. Cumplido, archívese.

3 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Res. 16-SSCC-SSEMER-05: Reglamenta: Ley 1346
	DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº **1**/GCABA/05	Res. 16-SSCC-SSE-05 reglamenta: Inciso 5 del Art. 3 del DNYU 1-05 (planos de evacuación y simulacro)
DEROGADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**68**/GCABA/SSCC.../06	Res 68-SSCC-SSEMERG-06 deja sin efecto la Res16-SSCC-SSEMERG-05- Establece evaluación obligatoria ante la DRegistro Público de Lugares Bailables de planes y planos de evacuación y simulacro y certificado de capacitación, conforme Anexo I, Ley 1346

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMUNAL

SUBSECRETARÍA DE EMERGENCIAS

RESOLUCIÓN Nº 68/GCABA/SSCC.../06 [18]

ESTABLECE REQUISITOS PARA LOS PLANES Y PLANOS DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EXIGIDOS PARA LOS **LUGARES BAILABLES** - CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN - CONSTANCIA DE EVALUACIÓN POSITIVA - REGISTRO PÚBLICO DE LUGARES BAILABLES - DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 16-SSEMERG-SSCC-05

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2006

Visto, la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 (B.O.C.B.A. N° 2126) y el Decreto N° 350/06 (B.O.C.B.A. N° 2416); Resolución N° 16-SSCC-SSEMERG/05, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1.346 crea el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, de aplicación obligatoria en edificios, tanto del ámbito público como del privado, de oficinas, escuelas, hospitales y en todos aquellos edificios con atención al público, y de aplicación voluntaria en los edificios de vivienda;

Que, el mencionado plan deberá adecuarse a las características propias de cada inmueble, su destino y las personas que lo utilicen;

Que, en el Anexo de la normativa indicada se detallan las pautas de organización del plan de evacuación y simulacro, así como los grupos que deberán intervenir en caso de siniestro;

Que, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 en su artículo 3°, inciso 5 exige, para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables que crea, la presentación de un Plan de Evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y agrega que la presentación que se efectúe deberá individualizar la persona física responsable de llevar a cabo el Plan de Evacuación, mes a mes, y un suplente;

Que, conforme lo prescripto por la Resolución N° 16-SSCC-SSEMERG/05, la Subsecretaría de Emergencias ha participado en colaboración con la Subsecretaría de

[18] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=89552&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Control Comunal en la evaluación de los planes y planos de evacuación y simulacro que presentan los titulares de lugares bailables que solicitan su registro;

Que, a los efectos de determinar las atribuciones que le compete a cada una de las autoridades firmantes, resulta conveniente establecer el circuito que debe seguirse a los fines de la adecuada implementación del plan en cuestión;

Por ello, en uso de las facultades que les son propias,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMUNAL y

EL SUBSECRETARIO DE EMERGENCIAS

RESUELVEN:

Artículo 1° - Los planes y planos de evacuación y simulacro, exigidos para cada lugar bailable en virtud de la Ley N° 1.346 y el artículo 3°, inciso 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05, deberán ser presentados indefectiblemente para su evaluación ante la Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Emergencias.

Artículo 2° - La Dirección General de Defensa Civil, evaluará los planes y planos de evacuación y simulacro, así como también los certificados de capacitación, los cuales son requisito para cada lugar bailable interesado en obtener la inscripción en el Registro de Lugares Bailables, emitiendo a tal efecto una constancia de evaluación positiva, donde deberá describirse:

a. Fecha de emisión

b. Datos del local

c. Datos del titular

d. Responsables titulares y suplentes

Artículo 3° - A tal efecto, se establece que los interesados deberán presentar el plan de evacuación y simulacro confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Ley N° 1.346.

Artículo 4° - A efectos de dar por cumplido el artículo 3°, inciso 5 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05, el solicitante de la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables, deberá presentar ante la Dirección Registro Público de Lugares Bailables, dependiente de la Subsecretaría de Control Comunal, el plan de evacuación y simulacro, junto con la constancia extendida por la Dirección General de Defensa Civil, dependiente de la Subsecretaría de Emergencias, que acredite su evaluación positiva, conforme lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente.

Artículo 5° - Los titulares de los locales de baile, que se encuentren inscriptos a la fecha de publicación de la presente resolución conjunta y que no hubiesen obtenido la aprobación de sus planes, deberán presentar en un plazo de sesenta (60) días la documentación requerida conforme lo previsto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente.

Artículo 6° - Dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de cada simulacro, los interesados deberán presentar ante la Dirección General de Defensa Civil, en tres (3) ejemplares, la constancia que así lo acredite, certificada por el profesional responsable.

Artículo 7° - Las constancias de simulacro realizado, debidamente intervenidas por la Dirección General de Defensa Civil, deberán adjuntarse al libro de registro de inspecciones de cada local.

Artículo 8° - Toda la documentación a presentar ante la Dirección General de Defensa Civil, deberá ser suscripta en tres (3) ejemplares por el titular, apoderado, propietario o locatario de la explotación del local y profesional interviniente, con sello o aclaración manuscrita. En el caso de los profesionales intervinientes, deberán acompañar juntamente con el plan de evacuación, cronogramas de realización de simulacros y constancia de ejecución de simulacros que presenten, el certificado de habilitación profesional o encomienda profesional expedida por el colegio o consejo profesional correspondiente.

Artículo 9° - Los titulares de cada local bailable, deberán comunicar a la Dirección General de Defensa Civil, todas las modificaciones que se operen en los planes y planos de evacuación aprobados, como así también en los cronogramas de simulacro, a fin de obtener una nueva constancia conforme lo prescripto en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 10 - Déjase sin efecto la Resolución N° 16-SSEMERG-SSCC/05.

Artículo 11 - Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Registro Público de Lugares Bailables, a la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro, Dirección General de Fiscalización y Control, Dirección General de Habilitaciones y Permisos, y a la Dirección General de Defensa Civil. Cumplido, archívese.

4 relaciones definidas:

REGLAMENTADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**41**/GCABA/DGDCIV/06	Disp. 41-DGDCIV-06 reglamenta el art. 1 de la Res. 68SSCC-SSE-06 Establece que toda modificación que se efectúe al cronograma de simulacros oportunamente presentado, se deberá informar a la Dirección General de Defensa Civil.
REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Res 68 SSCC-SSEMERG-06-Establece la evaluación obligatoria de planes, planos y certificados de capacitación exigidos para cada lugar bailable, confeccionados conforme Anexo I, Ley

		1346
	DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº **1**/GCABA/05	Res 68-SSCC-SSEMERG-06-Establece la presentación obligatoria ante la D Registro Público de Lugares Bailables del plan de evacuación y simulacro y constancia de evaluación positiva en cumplimiento del Inc 5°, Art 3°, Dec NyU 1-05
DEROGA	**RESOLUCIÓN** Nº**16**/GCABA/SSCC.../05	EMERG-06 deja sin efecto la Res16-SSCC- tablece evaluación obligatoria ante la o de Lugares Bailables de planes y ación y simulacro y certificado de nforme Anexo I, Ley 1346

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 8/GCABA/DGDCIV/08 [19]

ESTABLECE QUE LAS PRÁCTICAS DE SIMULACRO DEBEN HACERSE EN EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DEL **LOCAL** - PLAN DE EVACUACIÓN Y SIMULACRO EN CASO DE INCENDIO, EXPLOSIÓN O ADVERTENCIA DE EXPLOSIÓN

Buenos Aires, 09 de abril de 2008

Visto la Ley N° 1.346 (B.O.C.B.A. N° 1970), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 (B.O.C.B.A. N° 2126), el Decreto N° 17/08 (B.O.C.B.A. N° 2850) y la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 (B.O.C.B.A. N° 2521); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1.346 crea el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, estableciendo en su artículo 3° la obligación de realizar los simulacros al menos dos veces al año;

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/05 en su artículo 3°, inciso 5° exige, para obtener la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables que crea, la presentación de un Plan de Evacuación, suscripto por un profesional matriculado idóneo en la materia, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;

Que la Resolución N° 68-SSCC-SSEMERG/06 establece los requisitos para los planes y planos de evacuación y simulacro exigidos para los lugares bailables;

Que resulta conveniente a los fines de instrumentar medidas de prevención y autoprotección a favor de la población, que las prácticas de simulacros se realicen en los locales bailables clase C, durante el horario de funcionamiento de los mencionados establecimientos;

Por ello, y en uso de facultades que le son propias,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE:

Artículo 1° - Determínase que las prácticas de simulacro deben efectuarse en el horario de funcionamiento de los locales bailables clase C.

---

[19] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=116047&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Artículo 2° - Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección Registro Público de Lugares Bailables. Cumplido, archívese.

2 relaciones definidas:

REGLAMENTA	**LEY** Nº **1346**/04	Disp. 8-08 reglamenta el Art. 3° de la Ley 1346 - Establece que las prácticas de simulacro dispuestas por dicha Ley deben realizarse en horario de funcionamiento de los Locales Bailables de Clase C
DEROGADA POR	**DISPOSICIÓN** Nº**2202** /GCABA/DGDCIV/10	Disp.2202-DGDC-10 art 3; Queda derogada la Disp.8-DGDCIV-08

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPOSICIÓN Nº 17/GCABA/DGDCIV/08 [20]

APRUEBA EL FORMULARIO DENOMINADO ACTA DE VERIFICACIÓN

Buenos Aires, 06 de mayo de 2008

VISTO el Código de Habilitaciones y Permisos, la Ley 1346, la Resolución 1010-SSEGU-2005 y;

CONSIDERANDO:

Que la coordinación, planificación y contralor de aquellas operaciones destinadas a la protección de la población ante situaciones de catástrofes y siniestros, como así también la adopción de medidas preventivas a los fines de evitar los mismos, forman parte de las responsabilidades primarias de esta Dirección General;

Que la Ley 1346 establece el Plan de Evacuación y Simulacro en caso de incendio, explosión o advertencia de explosión, así como también la reglamentación del procedimiento de tramitación y otorgamiento de permisos especiales para la realización de espectáculos y diversiones públicas, contenida en la Resolución N° 1010-SSEGU-05, en su artículo 5° inciso 1) requiere la presentación del referido Plan;

Que en el marco de la normativa antes citada y considerando el fin superior perseguido por la misma, resulta necesario la verificación, en el lugar de realización del espectáculo, de la factibilidad del desarrollo del Plan presentado por ante la Dirección General de Defensa Civil;

Que en atención a lo manifestado corresponde la creación y aprobación de formularios que faciliten las tareas de verificación del personal actuante.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 2075/07,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA CIVIL

DISPONE

ARTÍCULO 1°: Aprobar el formulario denominado Acta de Verificación, cuyo diseño y formato se agregan como Anexo I formando parte integrante del presente acto.

---

[20] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=117298&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

ARTÍCULO 2°: Aprobar el Anexo II- Especificaciones Técnicas y de Seguridad para las impresiones de los formularios aprobados en el artículo 1° - que como tal forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°: Registrar, publicar en el Boletín Oficial, y oportunamente, archivar.

ANEXOS

ANEXO I

Ver imagen 1

ANEXO II

Ver imagen 2

2 relaciones definidas:

INTEGRA	**LEY** Nº **1346**/04	Disp. 17-08 aprueba el Acta de Verificación en el marco de lo dispuesto por la Ley 1346
	RESOLUCIÓN Nº**1010**/GCABA/SSEGU/05	Disp. 17-08 aprueba el Acta de Verificación en el marco de lo dispuesto por la Res. 1010-05

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA Nº 2/GCABA/10 [21]

FE DE ERRATAS BO 3557 - **APRUEBA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ACTIVIDADES NOCTURNAS - ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS - ESPARCIMIENTO - CULTURALES - GASTRONÓMICAS - ACTO PÚBLICO - CASAS DE FIESTAS PRIVADAS - EVENTOS ESTUDIANTILES - PRIMARIOS - SECUNDARIOS - SHOW MUSICAL EN VIVO -** AUTORIDAD DE APLICACIÓN AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL - MINISTERIO DE CULTURA - CREACIÒN DEL REGISTRO PÚBLICO DE BARES - EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LUGARES BAILABLES Y EVENTOS MASIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS - CREACIÓN DEL REGISTRO DE USOS CULTURALES - UNIFICA PLAZOS DE VIGENCIA CON LOS USOS APROBADOS POR LEY 2806 - ACTUALIZA EL REGISTRO DE CLUBES DE CULTURA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 1.360.505/10, el Artículo 2.1.8 y el capítulo 10.1 de la sección 10 del Código de Habilitaciones y Verificaciones -Ordenanza N° 33.266-; el Código de la Edificación -Ordenanza N° 14.089-, las Leyes N° 1.846, N° 2.147, N° 2.323, N° 2.324, N° 2.542, 2.806 y 3.367, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1/05 y 3/05, la Resolución N° 1.010/SSEGU/05; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 33.266, aprobatoria del Código de Habilitaciones y verificaciones, fue dictada hace ya más de treinta años, circunstancia que determina la necesidad de actualizar parte de sus contenidos adaptándolos a los nuevos estándares introducidos por la normativa complementaria dictada con posterioridad, a fin de otorgarle de esa manera coherencia al plexo normativo aplicable;

Que la proliferación de normas de diverso rango que regulan la habilitación y funcionamiento de los Locales de Espectáculos y Diversiones Públicas previstos por el Artículo 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones dificultan sobremanera la labor de la Administración y afectan de forma directa al contribuyente, obstaculizando el conocimiento razonable y acabado de la normativa que regula este tipo de usos;

[21] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=160678&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Consultora Sánchez & Asociados
Higiene y Seguridad
Edificio Seguro

LEY N° 1346
PLAN de EVACUACIÓN y SIMULACRO
y LEGISLACIÓN CONCORDANTE

originando situaciones que impactan en el ejercicio de las actividades comerciales, impidiendo la obtención de las habilitaciones o permisos que lo facultan al desempeño de las mismas;

Que dichas razones, y en virtud del objetivo del presente Decreto, resulta necesario contemplar otras actividades que, no estando previstas originariamente en el Artículo 2.1.8 de la Ordenanza N° 33.266, fueron motivo de posterior regulación mediante el dictado de normas de diversos alcances y que, por sus características, son potencialmente riesgosos para las personas concurrentes;

Que tanto las actividades de espectáculos y diversiones públicas, así como las de esparcimiento, las culturales y las gastronómicas que se desarrollan en horario nocturno presentan una complejidad especial caracterizada, entre otras, por la gran afluencia de público que convocan y/o el consumo de bebidas alcohólicas entre sus asistentes;

Que asimismo, ante la precariedad e insuficiencia del marco normativo referenciado precedentemente -y pese a la constante actividad inspectiva y de contralor de la Agencia Gubernamental de Control- se ha evidenciado entre los explotadores de dichos usos conductas tendientes a mutar el registro de sus actividades hacia otros rubros que no son los que estrictamente desarrollan y presentan requisitos más laxos y favorables a sus intereses;

Que si bien el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1/05 y N° 3/05 y de la Resolución N° 1.010/SSEGU/05 sirvieron como primera medida para afrontar la situación y reformular provisoriamente las condiciones de funcionamiento de los locales que venían desarrollando actividades en el ámbito de la ciudad, resulta necesario llevar a cabo una adecuación razonable de las disposiciones vigentes para los establecimientos en funcionamiento y para los que en el futuro soliciten, autorización para desarrollar este tipo de usos, toda vez que las particulares condiciones que revisten estas actividades han evolucionado con gran rapidez, haciendo ahora impostergable el ajuste normativo;

Que hace casi tres años el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un proyecto de Ley que incorpora gran parte de los preceptos contenidos en la presente norma, en orden a dotar a la Ciudad de un marco normativo adecuado en el sentido de resolver la problemática precedentemente descripta;

Que el referido proyecto no ha sido considerado por el Cuerpo Legislativo, prolongándose el estado de inseguridad jurídica como consecuencia de la falta de regulación legal de las actividades mencionadas en párrafos anteriores;

Que si bien, dados los acontecimientos de público conocimiento, dicho proyecto ha vuelto a ser analizado por la Comisión de Desarrollo Económico de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta evidente que, atento la importancia de los bienes jurídicos que se pretenden proteger con el dictado del citado plexo normativo, la reglamentación de estás actividades no admite más demoras;

Que frente a la criticidad de las actividades implicadas, la situación de dispersión normativa y lagunas jurídicas, resulta imperioso y urgente dictar una regulación que integre armoniosa y unívocamente la problemática particular que poseen, que otorgue al contribuyente un marco normativo de referencia para el ejercicio de las actividades comerciales contenidas en el presente decreto y facilite a la Administración el ejercicio del Poder de Policía, brindándole herramientas que proporcionen certeza jurídica y posibiliten el cumplimiento eficiente de dicha función;

Que las actividades nocturnas deben ser reguladas de modo tal que se optimicen las condiciones de seguridad hacia el público asistente a este tipo de establecimientos, sin impedir el ejercicio de una actividad económica lícita y, en muchos casos, de positiva incidencia cultural;

Que con el fin de atender a un abordaje integral de la problemática, se hace necesario un régimen previsible y acorde a la actividad económica que lleva adelante cada comercio, que garantice su adecuación a las condiciones objetivas de seguridad necesarias para su correcto funcionamiento;

Que, por lo expuesto, se impone contemplar especialmente los usos de casas de fiestas privadas, bares, café bares y afines, usos culturales y permisos especiales de eventos masivos;

Que en cuanto al uso "Casa de Fiestas Privadas", se destaca que si bien el mismo se encuentra previsto en el Código de Planeamiento Urbano, carece de una reglamentación específica en el Código de Habilitaciones y Permisos, circunstancia que conspira contra la certeza jurídica acerca de sus condiciones de funcionamiento, y de las reglas aplicables en materia edilicia;

Que tal falta de determinación legal del uso y de sus alcances favorece a aquellas personas que, en franco fraude a la ley, pretenden eludir las condiciones exigidas por otros usos más estrictos en lo concerniente a sus requisitos, en perjuicio de la seguridad de quienes asisten a esos establecimientos;

Que por ello deviene imprescindible establecer normas claras referidas a la compatibilidad con otros usos, a las condiciones de los locales, al procedimiento para fijar la capacidad de los mismos, así como a las demás condiciones que hacen a su funcionamiento y libramiento al público;

Que en cuanto a los usos culturales, se destaca que por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3/05 se creó el Registro de Clubes de Cultura, destinado a inscribir a los locales que encontrándose comprendidos en la definición formulada en su artículo 1°, estuvieren funcionando a la fecha de su publicación (3 de marzo de 2005);

Que la Ley N° 2.806 estableció un Régimen Provisorio, durante el cual los Teatros Independientes comprendidos en el artículo 23 de la Ley N° 2.147, deben cumplir condiciones mínimas de funcionamiento, hasta tanto obtuvieran su habilitación definitiva o se cumpla un plazo que a la fecha se encuentra prorrogado, por Ley N°

3.367, hasta el 31 de diciembre de 2011, sólo para los Teatros que acrediten poseer expediente de habilitación iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 2010;

Que la inclusión en el artículo 23 inciso c) de la Ley N° 2.147 de los locales que "demuestren su funcionamiento como teatros independientes con anterioridad a la publicación de esta ley" -publicación realizada el 20 de diciembre de 2006- implicó la posibilidad de incorporar al Régimen Provisorio, a los Teatros que, no habiendo tramitado el permiso provisorio a que refiere el artículo 9° del DNU N° 3/05, pudiesen demostrar inicio de funcionamiento con anterioridad a la fecha mencionada;

Que corresponde dar un trato equitativo a los otros usos culturales consagrados a través de las Leyes N° 1.846, N° 2.323 y N° 2.324, Peñas, Salones Milonga y Clubes de Música en Vivo, respectivamente;

Que en ese orden, se propone establecer otro Régimen Provisorio, que determine las condiciones mínimas de funcionamiento para los tres usos culturales no previstos en la Ley N° 2.806 y unifique los plazos de vigencia de ambos Regímenes Provisorios, el establecido por la Ley N° 2.806 y el que se establece por el presente, actualizando asimismo el Registro de Clubes de Cultura;

Que el carácter excepcional de los Regímenes Provisorios exige un comportamiento adecuado por parte de los responsables de los espacios culturales comprendidos, por lo que corresponde establecer estrictas pautas de cumplimiento de la normativa, que permitan regular la permanencia en dichos regímenes, evitando así beneficiar a quienes no se ajusten al mandato legal;

Que en el mismo orden de ideas, y a fin de extremar los recaudos que hacen a la seguridad del público asistente a los eventos que aquí se regulan, se hace necesario establecer nuevas y más rigurosas pautas para fijar la capacidad de los locales destinados a esos fines. En ese contexto, es voluntad y decisión de esta Administración disponer de una norma que, como instrumento de gobierno y control, asegure la inmediata adopción de medidas necesarias y conducentes a la pronta satisfacción del interés general, por los carriles de la seguridad y la legalidad;

Que como consecuencia del ajuste indicado los locales deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente, el cumplimiento de los nuevos recaudos específicos que ahora se incorporan;

Que, por otra parte, debe destacarse que resulta función primordial e indelegable del Estado hacer operativo el derecho de acceso a la información contemplado en la Ley N° 104 asegurando el acceso de la ciudadanía a toda la información referida a la habilitación, titulares de la explotación, inspección, y condiciones de funcionamiento, de los lugares donde se desarrollan gran parte de las actividades nocturnas;

En tal sentido se ha considerado necesario crear un "Registro Público de Bares" en el ámbito de la Dirección del Registro Público de Lugares Baliables y Eventos Masivos de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, al que se podrá acceder personalmente por simple consulta vía Internet;

Que como consecuencia de la creación del "Registro Público de Bares", cada local será individualizado con un número único de registro anualmente renovable, para lo cual se fijan las pautas que deberán ser tenidas en cuenta al tiempo de la inscripción y sus sucesivas renovaciones;

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás áreas técnicas competentes han tomado la intervención que en cada caso corresponde;

Que se encuentran expuestas y acreditadas las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir con los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 103 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase el "Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Las disposiciones del Régimen que se aprueba por el artículo 1° entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Articulo 3°.- La Agencia Gubernamental de Control es la Autoridad de Aplicación del Régimen que se aprueba por el artículo 1°, quedando facultada para dictar las normas complementarias que fueran necesarias, y respecto de las disposiciones del Título 4 en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- El presente decreto es refrendado por los señores Ministros del Poder ejecutivo, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Dése cuenta a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines previstos en el artículo 103 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Aires.

Artículo 6°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su cumplimiento y demás efectos remítase a los Ministerios de Justicia y Seguridad y de Cultura, y a la Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese. **MACRI - Rodríguez Larreta - Bullrich - Montenegro - Vidal - Santilli - Chaín - Grindetti - Lemus - Cabrera- Lombardi**

NOTA: Esta norma tiene incorporada la Fe de Erratas publicada en el BOCBA 3557 **del 3-12-2010**

Aclaratoria: Por un inconveniente técnico en la Separata del Boletín Oficial N° 3554 del día 30/11/2010, el Anexo del Decreto de Necesidad y Urgencia N°2 no tiene las páginas en el orden correspondiente. Para su mejor comprensión, se vuelve a publicar dicho Anexo con el debido en orden.

ANEXOS

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletin Oficial N 3554

20 relaciones definidas:

REGLAMENTADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**4226**/GCABA/MCGC/10	Res. 4226-MCGC-10 reglamenta art. 26 y 31 del DNU-
	RESOLUCIÓN Nº**365**/GCABA/AGC/12	Res. 365-AGC-12 aprueba la implementación de Operativos de Verificación en bares, reglamenta Anexo I,Título 3 del DNU 2-10
	RESOLUCIÓN Nº**358**/GCABA/AGC/13	Art. 2° de la Res. 358-AGC-10 reglamenta el Título III del Anexo I del DNU 2-10, referido a la creación del Registro de Bares.
	RESOLUCIÓN Nº**157**/GCABA/AGC/11	Art 1 de la Res 157-AGC-11 aprueba la reglamentación del procedimiento y trámite para el otorgamiento de las Autorizaciones Transitorias de Funcionamiento para los usos denominados Teatro Independiente, Club de Música en Vivo, Peña o Salón Milonga previstos en el Decreto de Necesidad y Urgencia 2-10
	RESOLUCIÓN Nº**333**/GCABA/AGC/11	La Resol. 333-AGC-11 aprueba la reglamentaciòn del Tìtulo III Anexo I y art 4° Anexo I del DNU 2-10
INTEGRADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**461**/GCABA/AGC/10	La Resolución 461-AGC-10 aprueba la reglamentación del procedimiento para tramitación y otorgamiento de permisos especiales prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2-10
INTEGRA	**DECRETO** Nº **1181**/GCABA/07	DNU 2-10 Reglamenta la habilitación de los usos de casas de fiestas privadas, prevista en el CPU TO 1181-07

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

	ORDENANZA Nº**34421** /MCBA/?/78	DNU 2-10 las actividades Casa de fiestas - Bares previstas en el Código de la Edificación deberán ajustarse al Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas, aprobado por el presente DNU.
	LEY Nº **1346**/04	DNU 2-10 el local habilitado como casa de fiestas privadas deberá contar con los planos de evacuaciòn según ley 1346
COMPLEMENTADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**152**/G CABA/AGC/11	Res. 152-11 establece que las pautas fijadas por el DNU 2-10 son de aplicación para el Plan de Fiscalización fijado en el marco del Plan Operativo Anual 2011 de la AGC
	RESOLUCIÓN Nº**383**/G CABA/AGC/11	La Resoluciòn 383-AGC-11 establece que el Registro de Bares dependerá en sus funciones del Departamento de Lugares Bailables y Bares Dirección de Registro Público de Lugares Bailables de la Coordinación de Registros y Eventos Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el marco del DNU N° 2-10
COMPLEMENTA	**LEY** Nº **2324**/07	DNU- 2-10 regula en lo que respecta al código de habiliaciones y verificaciones, la habilitación y funcionamiento de los Locales denominados Club de Mùsica en vivo, autorizados por Ley 2324
	LEY Nº **2323**/07	DNU- 2-10 regula en lo que respecta al código de habiliaciones y verificaciones, la habilitación y funcionamiento de los Locales denominados Salón Milonga, autorizados por Ley 2323
	LEY Nº **1846**/05	DNU- 2-10 regula en lo que respecta al código de habiliaciones y verificaciones, la habilitación y funcionamiento de los Locales denominados PEÑA, autorizados por Ley 1846

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

MODIFICADA POR	**LEY** Nº **4795**/13	Art. 1 de la Ley 4795, prorroga el plazo establecido en el artículo 28 del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia 2-10. Art. 2, modifica el artículo 31 del Anexo I del DNU 2-10.
	LEY Nº **4108**/11	Art. 1 de la Ley 4108, modifica el artículo 32 del Anexo del Decreto de Necesidad y Urgencia 2-10.
	LEY Nº **4438**/12	Art. 1 de la Ley 4438, modifica el art. 28 del Anexo I del Decreto de Necesidad y Urgencia 2-10.
MODIFICA	**LEY** Nº **2806**/08	DNU 2-10 El Régimen provisorio creado por Ley 2806 vence el 31-12-2012
	ORDENANZA Nº**34421** /MCBA/?/78	DNU 2-10 aprueba Régimen Especial de Condiciones de Seguridad en Actividades Nocturnas, modifica 2.1.8 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.
RATIFICADA POR	**RESOLUCIÓN** Nº**652**/LCABA/LCABA/10	Res. N° 652-LCABA-10 ratifica el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2-10, que aprueba el régimen especial de condiciones de seguridad de actividades nocturnas

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

EDIFICIO SEGURO

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DISPOSICIÓN Nº 1541/GCABA/DGDYPC/14 [22]

ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS - PROPIEDAD HORIZONTAL - RÉGIMEN DE CERTIFICACIÓN DE EDIFICIO SEGURO - DATOS DEL INMUEBLE - PROFESIONALES - ACTUANTES - CONTROLES - VERIFICACIONES - OBLIGATORIA - NORMATIVA VIGENTE - VISITAS - DEROGA LAS DISPOSICIONES 411-DGDYPC-11 - 3314-DGDYPC-11 -1875-DGDYPC-11

Buenos Aires, 30 de julio de 2014

VISTO:

Las Leyes N° 941, 3254 y 3291, el Decreto N° 551/10, la Disposición N° 411/DGDYPC/2011, N° 3314/DGDYPC/2011 y N° 1875/DGDYPC/ 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su artículo 46 que la Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, disponiendo que "...protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios...";

Que la Ley de Ministerio N° 4.013, incluyó entre las Secretarías del Jefe de Gobierno a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, estableciendo entre sus objetivos el de "Implementar el diseño e instrumentar las políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios";

Que desde esta perspectiva, el Decreto N° 590/2012 estableció la estructura organizativa de la Secretaría referida, e incluyó entre las misiones y funciones de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, entre otras, la de ejecutar políticas destinadas a la protección del consumidor y del usuario, la defensa de sus derechos y atención de sus reclamos; promover políticas de lealtad comercial, promoción de la producción y del comercio y administrar e implementar los registros necesarios para la defensa y protección del consumidor;

[22] Fuente: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=253377&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=0&pelikan=1&sezion=3083727&primera=0&mot_toda=&mot_frase=&mot_alguna=

Que con fecha 3 de diciembre de 2002 se sancionó la Ley N° 941 que regula el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal a cargo de la máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como las obligaciones del Administrador, el pertinente régimen sancionador y su procedimiento;

Que en concordancia con el espíritu de la Ley N° 941, modificada por las Leyes N° 3.254 y N° 3.291, el Sr. Jefe de Gobierno dictó el Decreto N° 551/10 reglamentario de la ley, mediante el cual designó a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor como autoridad de aplicación, con las facultades de vigilancia, contralor y aplicación de las disposiciones establecidas en dicha normativa;

Que asimismo, dicho reglamento faculta, en su artículo 4°, al Director General de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor a dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias para la correcta implementación y aplicación de la Ley N° 941 y concordantes;

Que de conformidad a las normas citadas, la autoridad de aplicación se encuentra facultada para llevar a cabo el contralor de las tareas asignadas al administrador, especialmente en materia de mantenimiento, conservación, prevención, higiene del edificio, por parte del administrador y la contratación de prestadores debidamente habilitados en cumplimiento de las normativas vigentes;

Que específicamente en lo que refiere a las tareas a cargo de los administradores de consorcios, el art. 9° inc. b) de la Ley N° 941, dispone entre las obligaciones de ellos la de "atender a la conservación de las partes comunes, resguardando asimismo la seguridad de la estructura del edificio conforme lo dispuesto por las normas vigentes.";

Que, el Anexo del Decreto N° 551/2010, al reglamentar el citado artículo establece que "Las necesidades y requerimiento deben ser debidamente planteadas en Asamblea o notificadas al Consorcio por medio fehaciente. Del mismo modo deben documentarse las rechazadas por la Asamblea por falta de fondos y otros motivos ajenos al administrador";

Que existen diversas obligaciones tendientes a la protección y mantenimiento de edificios;

Que a título ejemplificativo, pueden citarse la Disposición N° 2614/DGDYPC/2008, las Ordenanzas Municipales N° 40473, N° 36352, N° 33677, N° 45593, N° 41768, la Resolución N° 6/APRA/11, las Leyes N° 257 y N° 161, y el Decretos N° 2045/93;

Que conforme al art. 12 inc. c) de la Ley N° 941, uno de los puntos que debe detallar el informe anual que deben presentar los administradores es un "Detalle de los pagos efectuados en concepto de mantenimiento e inspecciones legalmente obligatorios";

Que resulta necesario que lo declarado e informado por los administradores se encuentre avalado por profesionales actuantes en los rubros establecidos;

Que tal motivo llevó a esta Dirección General a dictar la Disposición N° 411/GCABA/DGDYPC/11 por la cual se estableció el Régimen de Certificación de

Edificio Seguro en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a "...aquellos Inmuebles que se encuentren afectados al régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512), que cumplan con las leyes, ordenanzas municipales, disposiciones y demás normas vigentes a los fines de prevenir y subsanar los riesgos que, en las diversas áreas, pudiere causarse a la vida y a la salud de los consorcistas y/o a terceros por las condiciones de seguridad en que se encuentre el inmueble";

Que, en base a la experiencia recogida y a controles realizados resulta procedente modificar el régimen referido a la Certificación de Edificio Seguro;

Que, tal como sucede en el régimen vigente, la responsabilidad del administrador debe quedar limitada a la contratación del profesional idóneo, quien en uso de sus conocimientos técnicos le informará acerca del estado en que se encuentran las instalaciones y la adecuación de estas a la normativa vigente, a los fines de que el Consorcio proceda a solucionar los incumplimientos encontrados y obtenga la Certificación de Edificio Seguro;

Que para realizar estos controles y fiscalizaciones resulta necesario establecer quiénes son los profesionales que podrán actuar para realizar dichas tareas;

Que en virtud de ello y habiendo realizado interconsultas con los organismos especializados, es menester modificar el régimen establecido por la Disposición N° 411 /DGDYPC/ 2011 y sus modificatorias.

Por ello, y en uso de las atribuciones legales,

EL DIRECTOR GENERAL

DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR

DISPONE

Artículo 1°.- Deróguense las Disposiciones N° 411/DGDYPC/2011, N°

3314/DGDYPC/2011 y N° 1875/DGDYPC/ 2011.

Artículo 2°.- Establécese el presente Régimen de Certificación de Edificio Seguro en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para aquellos inmuebles que se encuentren afectados al régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512) los cuales deberán cumplir con leyes nacionales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ordenanzas municipales, disposiciones, códigos y demás normas vigentes en materia de seguridad edilicia, a los fines de prevenir, reducir y/o eliminar los riesgos que, en las diversas áreas del edificio, pudiere causar daño a la vida y a la salud de los consorcistas, empleados y/o a terceros.

Artículo 3°.- Certificaciones (Edificio Seguro y No Conformidad) - Profesional actuante. A los efectos del cumplimiento del artículo 2° créanse las siguientes Certificaciones: a) Certificación de Edificio Seguro: podrán acceder a esta certificación aquellos inmuebles en los cuales se verifique el total cumplimiento de la normativa vigente que tenga vinculación directa o indirecta con las condiciones de seguridad de los mismos, conforme lo señalado en el artículo 2° y según el modelo del ANEXO I que, conforme

Informe N° 2014-9409232-DGDYPC, forma parte de la presente. Su actualización será de tipo bienal. b) Certificación de No Conformidad: cuando el inmueble no cumpla con la normativa vigente, conforme lo señalado en el artículo 2°, se emitirá un Certificado de No Conformidad conforme modelo del ANEXO II que, conforme Informe n° 2014-9409315-DGDYPC, forma parte de la presente. Su actualización será de tipo anual.

Las Certificaciones deberán ser extendidas únicamente por Ingenieros y/o Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo y/o Técnicos matriculados por Resolución MTSS N° 313/83 del MTSS. El profesional encargado de emitir dichas certificaciones deberá poseer su matrícula vigente expedida por el Consejo Profesional respectivo y deberá cumplir con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de acuerdo con la normativa vigente. Todos los Certificados, sean de Edificio Seguro o de No

Conformidad, deberán efectuarse por triplicado debiendo quedar uno de ellos colocado en un lugar visible del edificio. Un segundo ejemplar será presentado junto con la documentación necesaria para la presentación de la DDJJ anual del consorcio en cuestión y una tercera copia quedará en poder de la Administración que será archivado conjuntamente con la documentación del inmueble.

Artículo 4°.- Normativa a verificar por el profesional actuante Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Disposiciones Ordenanzas Municipales, y demás normativa vigente que establece diversas obligaciones para la protección y mantenimiento edilicio. Así, a título enunciativo, deberá controlar: O.M. N° 40.473 y Ley N° 2.231 (Extintores manuales) y su modificatorias, O.M. N° 33.677 (Calderas), O.M. N° 36.352 (Desinsectación), O.M. N° 45.593 (Limpieza semestral tanques de agua), O.M. N° 34.197, N° 45.425 y sus modificatorias (Iluminación de emergencia), Resolución N° 6/APRA/11 (Certificado de limpieza y desinfección de tanques de agua), Disposición N° 2.614/DGDYPC/08 (Vida útil matafuegos), Decreto N° 2.045/93 (Reglamenta ordenanza Limpieza y desinfección de tanques de agua), Ley N° 1.346 (Simulacro y Plan de Evacuación), Ley N° 257 (Fachadas y balcones), Ley N° 161 (Ascensores), Disposiciones N° 415/DGDYPC/ 11 (Instalaciones fijas de detección y extinción de incendios) y N° 2614/DGDYPC/2008 (No instalación, recargo o reparación de extintores cuya vida útil supere los 20 años).

Del mismo modo constatará, de acuerdo a las características específicas del inmueble fiscalizado, el cumplimiento de las normas vinculadas con semáforos lumínico y sonoro, O.M. N° 41768 (Alarmas en garajes), en los casos que sea necesario realizar la reparación correspondiente y con la existencia o no de un sistema de protección por puesta a tierra de las masas. Hará lo propio respecto del certificado de medición de puesta a tierra de sistemas eléctricos conforme la guía de mediciones de magnitudes de puesta a tierra (resistencias, resistividades y gradientes) según Resolución COPIME N° HIST. 1.1 - Norma IRAM 2281- Parte II (Puesta a tierra) con una frecuencia de una medición cada cinco (5) años. Verificará, además, los diversos aspectos que hagan a la seguridad de los servicios e instalaciones que estando contemplados o no en el Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires pudieran generar algún tipo de reclamo

hacia el consorcio por la aplicación del art. 1113 del Código Civil de la Nación o el que en el futuro lo reemplace si así ocurriere.

Estarán incluidos dentro de estos controles, y sólo a modo enunciativo y no taxativo: salones de usos múltiples (SUM), piscinas cubiertas o descubiertas, parrillas, saunas, juegos infantiles, canchas de tenis, paddle, squash, básquet y fútbol de salón, gimnasios o lugares destinados para practicar gimnasia, yacusis, solárium, sala de medidores de gas, de luz, sala de máquinas y áreas de riego en general, etc.

Artículo 5°.- Incompatibilidad para la contratación El administrador y/o el consorcio no podrán contratar para la tarea de certificación a las empresas y/o sociedades vinculadas a través de sus accionistas que brinden servicios de provisión y/o mantenimiento de alguno de los servicios establecidos en el artículo cuarto.

Artículo 6°.- Informes de Visita - Frecuencia El profesional actuante emitirá un informe a la visita anual (Certificado de No Conformidad) o bienal (Certificado de Edificio Seguro) por duplicado. Uno de ellos permanecerá en el inmueble a disposición de los propietarios y de la autoridad de aplicación. El segundo de ellos en poder de la Administración. En este informe hará constar el plazo de ejecución de las recomendaciones que emita, no pudiendo éste, superar los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la fecha de emisión. El administrador se encuentra obligado a poner en conocimiento de los copropietarios las recomendaciones que surjan del informe técnico por los medios que estime pertinentes bajo apercibimiento de ser sancionado conforme el art. 15 Inc. d de la Ley N° 941.

Artículo 7°.- Validez de la Certificación Ambas Certificaciones serán válidas de manera exclusiva a los fines y efectos de la presente disposición y complementarias que emita esta autoridad de aplicación. En ningún caso las mismas podrán extender sus efectos para otras medidas que deban tomar los edificios, ajenas al presente Régimen.

Artículo 8°.- Presentación de la Certificación ante el RPA Cualquiera sea la Certificación que posea el inmueble, deberá ser presentada por el administrador ante el Registro Público de Administradores de Consorcio junto con el informe establecido por el art. 12 de la Ley N° 941. La Certificación a presentar será la emitida durante el año inmediato anterior al de presentación del informe ante el Registro.

Artículo 9°.- Plazos y Sanciones a. Inmuebles que hayan obtenido la Certificación de Edificio Seguro Aquellos inmuebles que hayan obtenido la Certificación de Edificio Seguro conforme lo establecido en la Disposiciones N° 411/DGDYPC/ 2011 y N° 1875/DGDYPC/ 2011 o bien que accedan a ella conforme los términos de la presente, deberán revalidar dicha Certificación cada dos años, a contar desde la fecha de otorgamiento del certificado. b. Inmuebles que hayan obtenido la Certificación de No conformidad En el caso de los edificios que dispongan de uno (1) o más Certificados de No Conformidad, el administrador estará obligado a certificar nuevamente el edificio a los fines de obtener para el año 2014, un nuevo Certificado de No Conformidad o bien del de Edificio Seguro según corresponda. c. Inmuebles que no posean ningún tipo de Certificación Los administradores de consorcio que no den cumplimiento a las

obligaciones que surgen de la presente Disposición, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 941 por infracción al artículo 15 Inc. d de la misma Ley.

Artículo 10°.- Publíquese en el Boletín Oficial. Para su conocimiento pase al Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal. **Aoun**

13 relaciones definidas:

INTEGRA	**LEY** Nº **161**/99	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ley 161 Ascensores
	ORDENANZA Nº **41768** /CD/?/86	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord. 41768, Alarmas en garages
	ORDENANZA Nº**36352**/ MCBA/?/80	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord.36352,Desinsectación
	LEY Nº **257**/99	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ley 257, Fachadas y balcones
	ORDENANZA Nº**34197**/ MCBA/?/78	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord.34197, iluminación de emergencia en edificios
	LEY Nº **1346**/04	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ley 1346, Simulacros de incendios
	ORDENANZA Nº**33677**/ MCBA/?/77	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord. 33677, Calderas.
	ORDENANZA Nº **40473** /CD/?/84	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord. 40473, Extintores

		manuales
	ORDENANZA Nº **45593** /CD/?/91	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación delprofesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord. 45.593,Limpieza semestral tanques de agua
	ORDENANZA Nº **45425** /CD/?/91	Art.4, Disp.1541-DGPYDC-14: Será obligación del profesional actuante verificar el cumplimiento de la Ord.45425, Salidas de emergencias por incendios
DEROGA	**DISPOSICIÓN** Nº**3314**/ GCABA/DGDYPC/11	Art. 1 de la Disposición 1541-DGDYPC-14, deroga la Disposición 3314-DGDYPC-11.
	DISPOSICIÓN Nº**1875**/ GCABA/DGDYPC/11	Art. 1 de la Disposición 1541-DGDYPC-14, deroga la Disposición 1875-DGDYPC-11.
	DISPOSICIÓN Nº**411**/G CABA/DGDYPC/11	Art. 1 de la Disposición 1541-DGDYPC-14, deroga la Disposición 411-DGDYPC-11.

Consultora Sánchez & Asociados Higiene y Seguridad Edificio Seguro

Consultora
Sánchez & Asociados
Higiene y Seguridad
Certificación de Edificio Seguro

Teléfonos: *15-2014-1235*
Radio: *54*835*7638*
E-Mail: *certificadoedificioseguro@gmail.com*
Web: *edificioseguro.wordpress.com*